

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **088**

Fecha Estado:30/05/2023

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120210007301	Verbal	LEON DARIO CORREA CHICA	ELISA MARIA RESTREPO SALAZAR	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO.ORDENA TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. ADVIERTE QUE DE NO SUSTENTARSE ADECUADAMENTE EN ESTA INSTANCIA SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 30 DE MAYO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	29/05/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120180019002	Ordinario	FABIOLA ROSA CIRO MORALES	MARIA HERCILDA CIRO HINCAPIE	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO.ORDENA TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 30 DE MAYO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	29/05/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120220010201	Ordinario	MARIA LUCIENY MUÑOZ	JULIETH URIBE ROJAS	Auto pone en conocimiento CONTESTA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 30 DE MAYO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	29/05/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120220026802	Verbal	GABRIELA DE LA CRUZ BUITRAGO RAMIREZ	DORIS ZULUAGA MONTOYA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 30 DE MAYO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	29/05/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400220220039201	Verbal	HERNANDO DE JESUS GIL VARGAS	BEATRIZ ELENA DUQUE CANO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO.ORDENA TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. ADVIERTE QUE DE NO SUSTENTARSE ADECUADAMENTE EN ESTA INSTANCIA SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 30 DE MAYO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	29/05/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679318900120190013901	Verbal	IDALI SERNA ARBELAEZ	LUZ ELENA GIRALDO GIRALDO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LOS DEMANDANTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 30 DE MAYO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	29/05/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
<b>05679318900120200005701</b>	Ordinario	LUCELLY PULGARIN HERNANDEZ	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.C.	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 30 DE MAYO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	29/05/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
<b>05837310300120190008201</b>	Ejecutivo Singular	INVERSIONES MAYCA M.J. S.A.S.	E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA	Auto señala agencias en derecho FIJA EN UN (1) S.M.M.L.V AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 30 DE MAYO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	29/05/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 027 de 2023  
RADICADO N° 05837 31 03 001 2019 00082 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

Claudia Bermudez Carvajal

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbb9a831423014cf1b34dfea694e80d74f521e28b047b6f29683d86c5ab1d43**

Documento generado en 29/05/2023 08:12:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

**Sentencia N.º:** P-021  
**Magistrada Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal.  
**Proceso:** Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Claudia Lorena Velásquez López y otros  
**Demandado:** José Rogelio Toro Palacio y otros  
**Juzgado de origen:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara  
**Radicado 1ª instancia:** 05-679-31-89-001-2019-00139-01  
**Radicado interno:** 2021-00193  
**Decisión:** Confirma íntegramente sentencia impugnada  
**Tema:** De la culpa exclusiva de la víctima como una de las modalidades de la causa extraña que da lugar a la ruptura del nexo causal.

**Discutido y aprobado por acta N° 190 de 2023**

Se procede en esta oportunidad a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Ant) dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por CLAUDIA LORENA VELÁSQUEZ LÓPEZ, IDALÍ SERNA ARBELÁEZ, MATEO SUÁREZ SERNA y LIZETTE DAHIANA OROZCO SERNA en desfavor de los señores JOSÉ ROGELIO TORO PALACIO, LUZ ELENA GIRALDO GIRALDO y FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO, en el cual se llamó en garantía a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda**

Los actores CLAUDIA LORENA VELÁSQUEZ LÓPEZ, IDALÍ SERNA ARBELÁEZ, MATEO SUÁREZ SERNA y LIZETTE DAHIANA OROZCO SERNA, mediante escrito presentado el 06 de noviembre de 2019 y actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de los señores JOSÉ ROGELIO TORO

PALACIO, LUZ ELENA GIRALDO GIRALDO y FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO, cuya causa factual se compendia así:

En accidente de tránsito ocurrido el día 09 de julio de 2017 en la vía Pintada - Medellín ruta 2509, sector La Úrsula kilómetro 29 - 240, zona rural del municipio de Santa Bárbara (Antioquia) se vieron involucrados la MOTOCICLETA PLACA KHY-81D, marca TVS, color negro, línea TVS APACHE, modelo 2015, Servicio particular, de propiedad de la señora IDALÍ SERNA ARBELÁEZ y el TRACTO-CAMIÓN PLACA SXE-756, marca: INTERNATIONAL, color amarillo - naranja, línea PROSTAR, modelo: 2013, servicio público, de propiedad de los señores JOSÉ ROGELIO TORO PALACIO y LUZ ELENA GIRALDO GIRALDO.

A la ocurrencia del siniestro, el vehículo tipo motocicleta de placas KHY-81D era conducido por EDWIN HERNÁN OROZCO SERNA; mientras que el tracto camión de placas SXE-756 era piloteado por el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO, vehículo este último que se encuentra asegurado por la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS, según la póliza AA 011093 y para el momento del accidente transportaba harina de consumo humano.

Como consecuencia de accidente de tránsito *"se produjo el deceso del señor EDWIN HERNÁN OROZCO SERNA, a causa de CHOQUE HIPOVOLEMICO"*, quien para esa fecha tenía 35 años de edad, con una expectativa de vida de 75 años y percibía ingresos por \$1'300.000.

A raíz del fallecimiento del señor EDWIN HERNÁN OROZCO SERNA, la familia conformada por su compañera permanente, madre y hermanos, padecieron graves sufrimientos sentimentales y económicos por la pérdida de quien fuera el principal proveedor de los recursos económicos del hogar.

Los demandantes sufrieron perjuicios extrapatrimoniales con ocasión del deceso del señor Orozco Serna, respecto de los que en el libelo demandatorio se refirió lo siguiente:

*"LOS PERJUICIOS MORALES "PRETIUM DOLORIS" correspondientes al padecimiento y el sufrimiento soportado por cada uno de ellos, debido al fallecimiento de quien fuere compañero permanente, hijo y hermano; ante la gravedad del accidente ocasionado en ejercicio de una actividad peligrosa y en el que se vio involucrado el vehículo de PLACA SXE-756; adicional a esto los dolores y sufrimientos soportados por todo su grupo familiar del señor*

*EDWIN HERNAN OROZCO SERNA, quien fuera compañero, hijo y hermano; además de ser quien aportare considerablemente al factor económico de nuestros representados; ante la gravedad del deceso, cuya causa fue CHOQUE HIPOVOLEMICO por la imprudencia del vehículo TRACTO-CAMIÓN PLACA SXE-756. Ante esta situación, la reparación del daño moral se encuentra valorado en las siguientes sumas de dinero:"*

<b>PARENTESCO CON EL CAUSANTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CUANTÍA</b>
<i>COMPAÑERA PERMANENTE</i>	<i>CLAUDIA LORENA VELASQUEZ LÓPEZ</i>	<i>\$24.590.000</i>
<i>MADRE</i>	<i>IDALÍ SERNA ARBELAEZ</i>	<i>\$24.590.000</i>
<i>HERMANO</i>	<i>MATEO SUAREZ SERNA</i>	<i>\$18.443.000</i>
<i>HERMANA</i>	<i>LIZETTE DAHIANA OROZCO SERNA</i>	<i>\$18.443.000</i>
<b>TOTAL PERJUICIOS MORALES (104 SMMLV)</b>		<b>\$86.066.000</b>

*"DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN es sufrido por las personas cercanas a la víctima directa del daño, por razones de parentesco como en el presente caso. Así, en muchos casos es indudable la afectación a la vida de relación que pueden sufrir la compañera permanente, madre, hermanos e hijo de una persona, cuando éste muere. Así sucede entonces, cuando los parientes pierden la oportunidad de continuar gozando de PROTECCIÓN, APOYO AFECTIVO, EMOCIONAL Y ECONÓMICO, ENSEÑANZAS ofrecidas por su compañero, hijo y hermano, o cuando su compañía y presencia facilitaba el desarrollo de actividades sociales, personales, laborales y que en su ausencia resultan imposibles. Hay lugar al reconocimiento de este perjuicio, en cuanto a la reparación de la pérdida de la posibilidad de realizar "... otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..." Ante esta situación, la reparación del DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN sufrido por nuestros representados, se encuentra valorado en las siguientes sumas de dinero:"*

<b>PARENTESCO CON EL CAUSANTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CUANTÍA</b>
<i>COMPAÑERA PERMANENTE</i>	<i>CLAUDIA LORENA VELASQUEZ LÓPEZ</i>	<i>\$12.295.000</i>
<i>MADRE</i>	<i>IDALÍ SERNA ARBELAEZ</i>	<i>\$12.295.000</i>
<i>HERMANO</i>	<i>MATEO SUAREZ SERNA</i>	<i>\$ 6.147.500</i>
<i>HERMANA</i>	<i>LIZETTE DAHIANA OROZCO SERNA</i>	<i>\$ 6.147.500</i>
<b>TOTAL DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN (45 SMMLV)</b>		<b>\$36.885.000</b>

Además, en el escrito incoativo se aludió a la relación de causalidad así: *"Conocidos los dos extremos de la responsabilidad aquiliana, fácil es colegir que existe nexo de causalidad entre el HECHO DAÑOSO desprendido del actuar negligente que se derivó de la conducción del vehículo TRACTO-*

*CAMIÓN PLACA SXE-756, (...) No existe eximente de responsabilidad alguno que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o HECHO DAÑOSO y el daño mismo.*

*La única causa del accidente de tránsito fue la imprudencia, negligencia y la impericia del conductor del vehículo TRACTO-CAMION PLACA SXE-756 (...) y en la ejecución de la actividad peligrosa, situación que generó el daño descrito y por el cual deben responder civilmente los copropietarios del vehículo, el conductor y aseguradora”.*

Fundado en lo anterior, la parte actora pretendió las siguientes declaraciones:

**"PRETENSIÓN PRIMERA:** *Declárese CIVILMENTE RESPONSABLES DE FORMA DIRECTA Y/O SOLIDARIA A LOS DEMANDADOS JOSÉ ROGELIO TORO PALACIO, LUZ ELENA GIRALDO GIRALDO Y FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO, por los daños inmateriales y perjuicios ocasionados a nuestros poderdantes a raíz del accidente de tránsito ocurrido día 09 de julio de 2017 en la vía Pintada - Medellín ruta 2509, sector La Úrsula kilómetro 29-240, zona rural del Municipio de Santa Bárbara - Antioquia, en virtud de la colisión entre los vehículos 1. MOTOCICLETA PLACA KHY-81D, marca: TVS, color: negro, línea: TVS APACHE, modelo: 2015, Servicio: particular, numero de motor: OE6AE2258005, chasis: MD634KE6XE2A17048, conducido por el causante EDWIN HERNÁN OROZCO SERNA y 2. TRACTO-CAMIÓN PLACA SXE-756, marca: INTERNATIONAL, color: amarillo - naranja, línea: PROSTAR, modelo: 2013, Servicio: público, número de motor: 79503048, chasis: 3HSDJAPT5DN678705, de propiedad de los señores JOSÉ ROGELIO TORO PALACIO Y LUZ ELENA GIRALDO GIRALDO.*

**PRETENSIÓN SEGUNDA:** *En consecuencia, de lo anterior se condene a los demandados a pagar a los demandantes la suma de: CIENTO VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M.L (\$122.951.000) en la forma establecida en lo relativo a los perjuicios morales y vida en relación de este libelo. El anterior pago debe efectuarse en el término de cinco (5) días, o en el que fije el señor juez de conocimiento, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que en definitiva acoja las pretensiones aquí elevadas.*

**PRETENSIÓN TERCERA:** *Que sobre la suma anterior se ordene pagar intereses moratorios desde el momento en que se ordene el pago de las pretensiones y hasta su pago efectivo.*

***PRETENSIÓN CUARTA:*** *Que se ordene el pago de las costas procesales y agencias en derecho a los demandados.*

***PRETENSIÓN QUINTA:*** *Que se nos reconozca personería para actuar dentro de este proceso”.*

## **1.2. De la admisión de la demanda y su notificación**

El día 10 de diciembre de 2019, luego de subsanarse los requisitos de inadmisión, la *A quo* admitió la demanda y dispuso la notificación de los convocados; la cual se surtió de manera personal y por intermedio de apoderado judicial, respecto de los señores JOSÉ ROGELIO TORO PALACIO, FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO y LUZ ELENA GIRALDO GIRALDO, el día 27 de enero de 2020, según se aprecia en el archivo “05ActaNotificaciónDemanda”, del presente expediente digital.

## **1.3. De la oposición**

**1.3.1.** Los llamados a resistir al contestar el libelo incoativo aceptaron los hechos relativos a la ocurrencia del siniestro entre la motocicleta conducida por el señor Edwin Hernán Orozco Serna y el vehículo tipo Tracto camión de propiedad de los señores José Rogelio Toro Palacio y Luz Elena Giraldo Giraldo y conducido por Francisco Javier Montoya Bermeo, mientras que frente a los restantes hechos adujeron que no les consta, razón por la deben ser probados.

Añadieron los resistentes que *"no se comparte lo manifestado por la parte actora, pues hace una aseveración, pero a su vez el oculta la información; argumenta: "por la imprudencia del vehículo TRACTO-CAMIÓN PLACA SXE756..." manifestación que es completamente falsa y temeraria; debido que la parte actora omite aportar la parte resolutive de la decisión de tránsito donde contravencionalmente, queda probado y demostrado que la culpa radica en cabeza de la víctima, el señor Edwin Hernán Orozco Serna, así lo precisó LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE SANTA BÁRBARA, en diligencia bajo el expediente N° 2017-7095, y la resolución N° 379 del 18 de agosto de 2017, igualmente la información contenida en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, en la hoja número 2, casilla 11 hipótesis del accidente de tránsito en la cual se marca: otra, se codifica con el número 102 y se especifica vehículo número 2 (es decir la*

*motocicleta) adelantar por la derecha y eso también se puede identificar a simple vista, por el tipo de impacto por las posiciones finales.*

*El IPAT no fue rechazado en ninguno de sus condiciones, entonces no se entiende por qué la parte actora, de manera temeraria y engañosa, trata de ocultar la verdad, y no se atreve a presentar el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, completo incluyendo la parte resolutive de la entidad de tránsito, quien es el primer conocedor y que hace una investigación exhaustiva de acuerdo al Código General de Tránsito, Ley 769 de 2002”.*

Acorde a lo anterior, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones:

**i) Culpa única, determinante y exclusiva de la víctima directa, señor Edwin Hernán Orozco Serna - ruptura del nexo, adelantamiento indebido:** *"Ha quedado claro que el comportamiento activo del señor EDWIN HERNAN OROZCO SERNA (Q.E.P.D) al no transitar a una velocidad adecuada, cumpliendo la normatividad de tránsito, no hacer adelantamiento indebido, ni entrecruzamiento entre carriles, no circular por la berma, en este caso cuando se invade la trayectoria y el carril donde se encontraba circulando en debida forma el vehículo de propiedad y conducido por mis mandantes, teniendo en cuenta las condiciones de visibilidad y características de la vía que al ser una recta permite tener una visión completa. - Es claro que el conductor de la motocicleta no se desplazaba de manera diligente, lo que aumenta el riesgo de todo lo que pueda ocurrir pues al no tener las capacidades de reacción no tuvo la capacidad, pericia, diligencia y cuidado de conducir su motocicleta acción irresponsable con la que se auto expuso al peligro, siendo así esto fundamental y determinante para que se ocasionara el daño ya conocido por lo que debe haber exoneración total para los demandados, pues no hay imputación para él toda vez que se ha configurado una causa extraña: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”.*

**ii) Inexistencia de la obligación debido a la ausencia de responsabilidad deprecada por parte de José Rogelio Toro Palacio - Francisco Javier Montoya Bermeo - Luz Elena Giraldo Giraldo, por la concurrencia de la culpa única, determinante y exclusiva de la víctima directa:** *"Dada la configuración de la causa extraña ya mencionada no habrá lugar a indemnizar ninguno de los perjuicios invocados por parte de los demandantes, pues no se podrá premiar la irresponsabilidad de quien se*

*expuso a un riesgo sin medir sus actos perjudicando a quien no tiene responsabilidad alguna en el hecho, máxime cuando el vehículo de propiedad de mi mandante estuvo en desplazamiento acatando las normas de tránsito. Los perjuicios reclamados en esta Litis se generan supuestamente con la muerte del motociclista el cual NUNCA SE DEBIÓ EXPONER al peligro de la forma como lo hizo, es decir, al manejar con exceso de velocidad e inadvirtiéndolo las señales de tránsito que había en la zona y las condiciones de la vía, ocasionado el daño ya conocido el cuál se dio por culpa de su imprudencia e irresponsabilidad y por ello lastimosamente serán los demandados quienes deberán asumir las consecuencias de dicho acto”.*

**iii) Inexistencia del nexo causal con el resultado dañoso - ausencia de responsabilidad:**

*"Con todo respeto manifiesto que la víctima directa de este siniestro EDWIN HERNÁN OROZCO SERNA, no tuvo la precaución suficiente al transitar por una vía con reducción por tratarse de un sector demarcado por señal vertical de prohibido adelantar, línea central amarilla continua, que ratifica la prohibición de adelantar, el con geometría pendiente adelantando por la berma; es decir por el lado derecho del tracto-camión y peor aún transitaba a una velocidad tan alta que ni tuvo tiempo de esquivar ni de frenar, ni siquiera disminuyó velocidad, prefirió realizar maniobras de peligro invadiendo la trayectoria y el carril de mi representado, quedando demostrado que la situación ocurrió debido a sus múltiples imprudencias”.*

**iv) Petición excesiva de perjuicios:** *"Es ya reconocido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que los procesos de responsabilidad civil no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento ilícito para quien los promueve ni para sus apoderados, razón por la cual en el caso de que sea procedente una indemnización a favor del demandante, el despacho no deberá perder de vista este principio. - En las pretensiones del demandante existe una tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales que denota el ánimo desmedido de los actores de derivar del ejercicio de la acción un provecho indebido de enriquecimiento. Se afirma que existe una tasación excesiva ya que para el perjuicio sea indemnizable debe ser cierto y la petición hecha no está basada en pruebas idóneas que puedan certificar dicho perjuicio. No hay prueba de convicción (certeza) sobre estos rubros o perjuicios.*

*Inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que pueda consolidarse un desplazamiento o desequilibrio patrimonial que carece de toda justificación o fundamento legal, y que la naturaleza esencialmente subsidiaria significa*

*que solamente puede ser empleada por quien no tiene a su disposición ninguna otra acción o medio que le permita remediar o subsanar una determinada situación patrimonial injusta”.*

**v) Neutralización de la presunción:** *"Teniendo en cuenta que la parte actora ha citado como fundamento jurídico de la acción el artículo 2356 del Código Civil, que consagra la responsabilidad civil por actividad peligrosa y que en este tipo de responsabilidad la Doctrina y la Jurisprudencia han indicado que se presenta una presunción de culpa; debe considerarse que las dos personas involucradas en el accidente ejercían actividad peligrosa, y por lo tanto al existir presunciones respecto a cada uno de ellos, estas se neutralizan como lo ha indicado la Jurisprudencia y la Doctrina y deberá la parte demandante asumir la carga de la prueba demostrando la culpa de la parte resistente”.*

**vi) Colisión de actividades peligrosas:** *"Ahora bien, el despacho debe considerar que en el caso bajo estudio se debe determinar cuál fue la efectiva y única causa del accidente, respetuosamente solicito tener en cuenta, en todo caso, que de acuerdo a como fueron narrados los hechos en la demanda, estaríamos bajo la presencia de una colisión de actividades peligrosas: el choque de dos vehículos, cuya conducción había incidido causalmente en la producción del daño sufrido por los demandantes.*

*La doctrina y la jurisprudencia han señalado que cuando esta situación se presenta, la presunción de culpa o de responsabilidad (de acuerdo con el punto de partida que se asuma) establecida en el artículo 2356 del Código Civil, no puede ser invocada por ninguno de los sujetos que ostentan la guarda de las actividades que colisionan o por quienes intervienen activamente en ellas, a efectos de obtener la indemnización del daño sufrido”.*

**vii) Reducción de una posible indemnización:** *"Si en el trámite del proceso los demandantes cumplen con la carga procesal de demostrar la culpa de los demandados, deberá considerarse que, en la producción del resultado dañoso, la culpa de la víctima tuvo un papel fundamental como fue la violación al reglamento del artículo 55 de la ley 769 de 2002, y al tasar la indemnización deberá reducirse la misma considerablemente, dando plena aplicación al artículo 2357 del Código Civil. - De igual manera reconocer las sumas pedidas por la parte actora, no sería otra cosa que enriquecer injustificadamente al demandante a costa de la pobreza o ruina de los demandados”.*

#### **1.4. Del llamamiento en garantía**

El extremo pasivo, por intermedio de su apoderado judicial, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2020, llamó en garantía a la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, solicitud que fue admitida por el Despacho en providencia del 25 de febrero de igual año, ordenándose la notificación de la aludida entidad.

Dentro de la oportunidad legal y luego de surtida su notificación, el apoderado judicial de La Equidad Seguros Generales O.C., procedió a pronunciarse como sigue:

##### **1.4.1. Frente al llamamiento en Garantía**

La entidad llamada en garantía arguyó que *"es cierto que, La Equidad Seguros O.C. expidió la póliza de autos pesados individual N° AA011093 con una vigencia del 6 de octubre de 2016 hasta el 6 de octubre de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas SXE-756"* y deprecó que, en el remoto caso de una eventual condena, dicha sociedad *"únicamente podrá ser condenada en el marco de los límites establecidos en la póliza de autos pesados individual N° AA011093 con una vigencia del 6 de octubre de 2016 hasta el 6 de octubre de 2017, de acuerdo con los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado por cada una de las coberturas, atendiendo especialmente a los deducibles pactados, las exclusiones establecidas junto al condicionado general y particular de la póliza contratada, toda vez que no se ha demostrado verdaderamente la causa o motivos del accidente y si efectivamente existe una responsabilidad en cabeza del señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO"*.

Consecuentemente, propuso como medios exceptivos frente a su llamante en garantía, las que siguen:

**i) Límite de responsabilidad de la póliza de seguro de autos pesado individual AA011093:** *"La Equidad Seguros O.C., en el eventual o remoto caso de una condena, deberá ser de acuerdo con los valores asegurados pactados en la póliza AA011093, de Seguro de autos pesados individual de Pereira, la cual contaba con los siguientes amparos:*

<i>Responsabilidad Civil Extracontractual</i>	
<i>Lesión o muerte de una persona</i>	<i>1.000.000.000</i>

*Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., en caso de un fallo adverso, únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA011093 de Pereira para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente Código de Comercio”.*

**ii) Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos:** *"Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co., La Equidad Seguros Generales O.C. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra, éste deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes. - Por lo tanto en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado SEGURO AUTOS PESADO INDIVIDUAL N° AA011093, de Pereira, con vigencia desde el 6 de octubre de 2016 hasta el 6 de octubre de 2017, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 20042011-1501-P-03- 00000000000109”.*

**iii) Carga de la prueba de los perjuicios reclamados según la responsabilidad civil de acuerdo con el art. 1077 del C. Co., y 167 del CGP:** *“De acuerdo con lo establecido en esta normativa, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía, siendo menester comprobar fehacientemente que, para el caso que nos ocupa, existió una conducta negligente por parte del conductor del vehículo de placa SXE-756, FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO, quien para el momento de los hechos debió actuar de manera integral y de acuerdo a todos los lineamientos para el tránsito vehicular. Es deber de la parte demandante*

*aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclama".*

**iv) La genérica:** *"Solicito al despacho, declarar aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio iura novit curia, principio rector del ordenamiento jurídico continental".*

#### **1.4.2. Frente a la demanda principal**

La entidad aseguradora dio por ciertos los hechos relativos a la ocurrencia del siniestro, los vehículos involucrados, así como la existencia del vínculo contractual con los demandados, respecto del vehículo de placas SXE-756 y adujo no constarle las restantes situaciones fácticas del libelo incoativo.

En todo caso, manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones *"en razón de que no se puede determinar la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas SXE-756, hasta tanto no se compruebe que actuó con todo el cumplimiento de los parámetros de la conducción de los vehículos automotores, con las revisiones mecánicas del automotor y que no se entorpecía ni obstaculizaba a los demás intervinientes en la vía. - Así las cosas, no estamos de acuerdo con el exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe entenderse un enriquecimiento injustificado; como es conocido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado.*

*En este sentido, al establecerse el verdadero vínculo causal que produjo el daño se desvirtúa cualquier tipo de imputación jurídica que le pueda corresponder al conductor y propietario del vehículo de placas SXE-756 y por tanto cualquier responsabilidad de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ".*

Así las cosas, propuso las siguientes excepciones de mérito:

**i) Causa extraña - culpa exclusiva de la víctima:** *"Con todo lo anteriormente expuesto, tenemos que el conductor del vehículo de placas SKE-756 actuó con todos los parámetros establecidos para la conducción de vehículos, esto es, desplegar todo su comportamiento para desplazarse con todos los elementos de seguridad suficientes como lo es tener la revisión*

*técnico mecánica al día, sin decir como última palabra que, por el resultado dañoso, es directamente responsable el causante del daño omitiendo todas las posibilidades que para el caso en concreto resultó ser una causa extraña, ajena a la voluntad del conductor del vehículo FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO, quien de manera prudente y diligente se desplazaba con todo el cuidado requerido, pero fue un desafortunado evento en el cual se puede establecer según lo determinó el proceso contravencional de la autoridad de tránsito del municipio de Santa Bárbara - Antioquia que es el hoy occiso EDWIN HERNAN OROZCO SERNA (qepd) quien por su actuar imprudente decide realizar maniobra de adelantamiento por el costado derecho del vehículo de placas SKE-756 y genera el accidente de tránsito y por ende, resulta ser la responsabilidad exclusiva de EDWIN HERNAN OROZCO SERNA (qepd), de quien hoy pretenden la indemnización, quien por su propia culpa acaeció el desafortunado accidente.*

*De esta manera no puede predicarse responsabilidad de los demandados, en observancia de la conducta de quien conducía el vehículo de placa SXE-756, FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO, a quien, por el hecho imprevisto de la maniobra peligrosa de adelantamiento por la derecha que llevó a cabo el conductor de la motocicleta, ahora los demandantes reclaman indebidamente los perjuicios que el hoy occiso se causó”.*

**ii) De la existencia de ejecución de actividad peligrosa en cabeza del conductor de la motocicleta y de la obligación de atender las normas especiales para la circulación de vehículos tipo motocicleta:** *"Sabido es que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado en ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia que la releva de la prueba de la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, solo le basta probar el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción. - En tales condiciones, la defensa del autor del daño que pretenda exculparse, para que resulte exitosa, debe plantearse en el terreno de la causalidad, es decir que, le corresponde destruir el aludido nexos causal demostrando que en la producción del suceso medio una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero.*

*Empero, suele ocurrir que ambas partes concurran al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones*

*de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues "la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitara siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda". Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción.*

*Entonces en el caso particular el juez no puede perder de vista que siendo igualmente peligrosas de los dos vehículos involucrados la presunción de culpabilidad establecida en el artículo 2356 del Código Civil no rige exclusivamente para la parte demandada, sino que se presume en ambas partes la culpa. - Así las cosas, de manera respetuosa solicito al despacho acoger la excepción planteada por estar debidamente probada la existencia de dos actividades peligrosas".*

**iii) Inexistencia de la obligación por ausencia del nexo causal como elemento esencial para determinar responsabilidad:** *"El seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, así lo ha establecido el artículo 1127 del Código de Comercio. - Es por ello que el condicionado general en el numeral 3.1. Amparos indica: "... La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o*

*daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones de acuerdo con los riesgos asumidos por la Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos. - Es decir que las condiciones contractuales establecen que los pagos serán hechos por este Organismo Cooperativo siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley”.*

*“Dejando eso en claro, entraremos entonces a analizar la causa atribuible en este caso a quien conducía el vehículo asegurado por mi mandante. Teniendo presente que (...) Para el caso en particular las pruebas que acompañan la demanda no evidencian como hecho generador de responsabilidad la conducta del conductor del vehículo de placas SXE-756 y por lo mismo no está claro que su actuar sea posible causa eficiente del daño. - Es así, de manera respetuosa solicito al despacho acoger la excepción planteada toda vez, que el daño carece de un elemento esencial que constituye la responsabilidad civil y es el nexo causal o la causa eficiente que produce un efecto”.*

**iv) Carga de la prueba de los perjuicios reclamados según la responsabilidad civil de acuerdo con el art. 1077 del C.Co y 167 del CGP:** *“De acuerdo con lo establecido en esta normativa, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía, siendo menester comprobar fehacientemente que para el caso que nos ocupa, existió una conducta negligente por parte del conductor del vehículo de placa SXE-756, FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEJO, quien para el momento de los hechos debió actuar de manera integral y de acuerdo a todos los lineamientos para el tránsito vehicular. - Es deber de la parte demandante aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclama”.*

**v) Daño a la vida de relación - hoy daño a la salud - solo procede a favor de la víctima directa:** *“Se solicita al despacho tener en cuenta en cuanto a los daños a la vida de relación, hoy denominado por la jurisprudencia como daño a la salud, que este tipo de perjuicio únicamente esta eventualmente llamado a prosperar a favor de la víctima directa, claro está en casos de lesiones, cuando los daños sufridos en la salud hayan generado un verdadero grado de afectación o trastrocamiento de las condiciones de existencia de quien los padeció”.*

**vi) Límite de responsabilidad de la póliza de seguro de autos pesado individual AA011093:** *"La Equidad Seguros O.C., en el eventual o remoto caso de una condena, deberá ser de acuerdo con los valores asegurados pactados en la póliza AA011093, de Seguro de autos pesados individual de Pereira, la cual contaba con los siguientes amparos:*

<i>Responsabilidad Civil Extracontractual</i>	
<i>Lesión o muerte de una persona</i>	<i>1.000.000.000</i>

*Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., en caso de un fallo adverso únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA011093 de Pereira para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio".*

**vii) Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos:** *"Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, las excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes. - Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado SEGURO AUTOS PESADO INDIVIDUAL N°AA011093, de Pereira, con vigencia desde el 6 de octubre de 2016 hasta el 6 de octubre de 2017, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 20042011-1501-P-03-00000000000109".*

**viii) Ausencia de culpa de los demandados:** *"Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se tiene que si no existe una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo, esto es, el señor FRANCISCO JAVIER*

*MONTOYA BERMEO, no puede predicarse culpa por parte de éste, ni de los demandados una vez establecida la causa que se le atribuye, en razón del hecho de que circulara sobre la vía que le correspondía, siguiendo todos los parámetros de la conducción de vehículos automotores, que transitaba por su vía correctamente; teniendo con esto que, si no hubo un despliegue de su conducta en el cual se viera un asomo de responsabilidad, en razón de su actuar diligente y cuidadoso, es evidente que el señor, FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO, continuara su camino sin pensar siquiera que iba a suceder el desafortunado hecho, por tanto no es su conducta la que hace que el resultado dañoso sea el determinante para el caso concreto, pues su voluntad no se encaminaba a ello, por el contrario, todo apunta a que el resultado dañoso fue ajeno a la voluntad de quien conducía el automotor de placas SXE-756, y en consecuencia, no podrá imputársele la culpa alguna a los aquí demandados, ni mucho menos a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C."*

**ix) Excesiva cuantificación de los perjuicios:** *"En cuanto a la estimación o tasación de perjuicios, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; todas estas pautas que deben auxiliar al juez de conocimiento para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desmedidas y excedidas que a todas luces no atienden a los principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico".*

**x) Inaplicabilidad de la sanción consagrada en el artículo 1080 del código de comercio:** *"Se solicita al despacho abstenerse de condenar a la compañía aseguradora que represento al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual señala que "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun*

*extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad (...)"*. Y es que se solicita al despacho abstenerse de condenar a la Equidad Seguros Generales O.C., al pago de la sanción consagrada en la norma transcrita, ya que como se desprende de la simple lectura de la presente contestación, si bien la parte demandante, según los lineamientos del artículo 1077 del Código de Comercio, acreditó la ocurrencia del siniestro, lo cierto es que ésta no acreditó la cuantía de una manera razonada, ni ha probado la responsabilidad en cabeza de los demandados, siendo necesario el debate probatorio propio del proceso, para conocer entonces la eventual existencia de responsabilidad y la cuantía de los perjuicios, los cuales corresponden al arbitrio del juez, según lo que se logre probar en el proceso, pues a pesar de su subjetividad, no son susceptibles de suposición alguna.

*Así la cosas, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no estaba obligada a efectuar el pago del siniestro por el valor de las pretensiones dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la reclamación directa, pues el espíritu del artículo 1080 del Código de Comercio no es que en cualquier caso las aseguradoras sean condenadas al pago de intereses moratorios, pues se estaría desconociendo el derecho de defensa y el debido proceso que a ésta le asiste, cuando de manera fundamentada, se considera que no hay lugar al pago del valor pretendido por quien reclama.*

*Así pues, se solicita al despacho abstenerse de condenar a la compañía aseguradora que represento a efectuar el pago de los intereses moratorios desde el mes siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, y por el contrario, el pago de dichos intereses moratorios sea decretado a partir de la fecha en la cual quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso en el cual se resuelva la procedencia de los valores pretendidos en la demanda, como principal problema jurídico que debe ser resuelto, para establecer la existencia de la obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora y su cuantía".*

**xi) Inexistencia de la obligación:** *"Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso".*

**xii) La genérica:** *"Solicito al despacho, declarar aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio iura novit curia, principio rector del ordenamiento jurídico continental".*

### **1.5. De la actuación procesal hasta antes de dictar sentencia de primera instancia**

De las excepciones de mérito propuestas por los codemandados, se dio traslado secretarial a la contraparte, mediante auto datado 26 de enero de 2021, la que se pronunció dentro de la oportunidad legal pertinente, aseverando, respecto de la **culpa exclusiva de la víctima** que es la que realmente resulta ser el tema central de la controversia, lo siguiente:

*"Se debe anotar que después de la ocurrencia de los hechos, se conoció que el señor EDWIN HERNAN OROZCO SERNA (fallecido), se desplazaba por su carril derecho, en ese momento el TRACTO-CAMIÓN identificado con placas SXE-756, adelantó por el carril izquierdo a un camión, al momento de incorporarse al carril derecho, con la llanta derecha delantera desestabiliza al motociclista, razón por la cual se produce el accidente causando la muerte del señor OROZCO SERNA.*

*Frente al tema, es importante establecer que para el caso que nos atañe, partimos de una responsabilidad civil objetiva, entendida esta como la que parte de la idea de que todo daño debe ser reparado, independientemente de que el agente actúe o no con culpa en el momento de causarlo. No es necesaria ninguna actuación culposa - subjetiva- del agente, basta con que el daño se ocasione para que deba repararse; se crea así una "objetivación de la responsabilidad". Así las cosas, partimos del supuesto que existe un daño en el mundo fenomenológico que debe ser objeto de reparación y que no existe una hipótesis concreta dentro del expediente que pueda ser categorizada y con peso, como culpa exclusiva de la víctima.*

*La noción de responsabilidad civil objetiva, si bien no se ha impuesto definitivamente en todos sus alcances, ha inspirado diversas normas legales hoy vigentes, y es nuestro sentir que se aplica a cabalidad para el caso que nos atañe. Los elementos probatorios actuales no dan pie para establecer una culpa de la víctima en el fatídico evento".*

Los demás pronunciamientos del polo activo sobre las excepciones de mérito interpuestas por su contraparte y la llamada en garantía, gravitaron sobre la procedencia de las pretensiones, teniendo como referente la improcedencia de declaración de una culpa exclusiva de la víctima y el no rompimiento del nexo causal, estando así los accionados llamados a resarcir los perjuicios irrogados a los accionantes.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, el juzgado de conocimiento procedió a fijar fecha para llevar a afecto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

La mencionada diligencia tuvo lugar el 16 de abril de 2021, ocasión en la cual se evacuaron las etapas procesales de conciliación, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem.

Ulteriormente, en calenda 11 de junio de 2021, tuvo lugar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, ocasión en la cual se concedió traslado a los apoderados judiciales para sus alegatos de conclusión, instancia aprovechada por ambos extremos litigiosos para ratificar sus teorías iniciales.

### **1.5. De la sentencia de primera instancia**

En la misma audiencia del 11 de junio de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, en la cual la *A quo* resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada "CAUSA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", propuesta por los demandados JOSÉ ROGELIO TORO PALACIO, LUZ ELENA GIRALDO GIRALDO y FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO, así como por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Absolver de toda responsabilidad civil a los demandados JOSÉ ROGELIO TORO PALACIO, LUZ ELENA GIRALDO GIRALDO y FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO, con ocasión del accidente de tránsito descrito en esta providencia y en consecuencia, se deniegan las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Absolver a la sociedad llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con sustento en las razones jurídicas que se dejan expuestas.

**CUARTO:** Se condena en costas a los demandantes CLAUDIA LORENA VELÁSQUEZ LÓPEZ, IDALI SERNA ARBELÁEZ, LIZETTE DAHIANA OROZCO SERNA y MATEO SUAREZ SERNA, en favor de la parte demandada y de la llamada en garantía, como agencias en derecho se fija la suma de cuatro millones novecientos dieciocho mil cuarenta pesos M/L (\$4.918.040), valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**QUINTO:** La presente decisión se notifica a las partes y a sus apoderados por estrado”.

Para arribar a tal determinación la *A quo* plasmó unas puntuales consideraciones jurídicas y citaciones jurisprudenciales sobre la responsabilidad civil en el ejercicio de actividades peligrosas y refirió a la temática del daño por la colisión de actividades peligrosa; luego de lo cual, descendió al caso concreto respecto del que determinó que en el sub judice quedó debidamente acreditada la existencia del **HECHO**, *"pues de su ocurrencia da cuenta el informe de accidente, documento que fue allegado por la misma parte demandante como anexo a la demanda. De igual manera, se deduce la ocurrencia de este siniestro, según las manifestaciones con que los demandados y la llamada en garantía dan respuesta a la acción y sustentan las excepciones de mérito propuestas en su debida oportunidad. - Entonces, es evidente la existencia del primero de los presupuestos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual proveniente de una actividad peligrosa, es decir, el "HECHO" o la conducta positiva y calificada como peligrosa o riesgosa que desplegaban todos los conductores que se vieron involucrados en el accidente que centra la atención del Despacho"*.

Respecto del **DAÑO**, la *A quo* expuso: *"está demostrado que el mencionado accidente de tránsito le ocasionó la muerte al señor Edwin Hernán Orozco Serna. Así las cosas, está probado el "DAÑO" irrogado a los demandantes por ser los miembros de su familia, así como a su compañera permanente, configurándose de esta manera el segundo presupuesto esencial de la responsabilidad civil aquiliana. (...) Daño que sin asomo de duda alguna se produjo por el ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa como lo es la conducción de vehículos"*.

Además, la judex al aludir al elemento CULPA, discurre *"En relación con el análisis de este presupuesto axiológico, conviene precisar que tanto el occiso Edwin Hernán Orozco Serna, como el señor Francisco Javier Montoya Bermeo, se encontraban ejerciendo una actividad catalogada pacíficamente como peligrosa por la Jurisprudencia nacional, en razón de ello, según lo reglado en el artículo 2356 del Código Civil, la responsabilidad se juzga bajo el alero de la presunción de culpa, la cual exige, que la exoneración, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de una causa extraña al agente que bien podría ser una fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima"*.

*"Por lo tanto, en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia. - Frente a lo expuesto, de un escrupuloso análisis a la prueba recaudada, se logra advertir que el comportamiento asumido por el conductor de la motocicleta de placas KHY-81D, Edwin Hernán Orozco Serna, mientras se desplazaban en el sector conocido como La Úrsula, para el día 9 de julio de 2017, fue el determinante para la ocurrencia del siniestro. Así las cosas, considera el despacho que no se encuentra acreditado este requisito estructural de la responsabilidad civil extracontractual frente a los demandados JOSÉ ROGELIO TORO PALACIO, LUZ ELENA GIRALDO GIRALDO y FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO, tal como pasará a explicarse en el caso concreto"*.

De tal guisa, antes de abordar el caso concreto, la falladora al referir al nexo de causalidad precisó que *"refulge diáfananamente que para esta judicatura la conducta del señor Francisco Javier Montoya Bermeo, al maniobrar el vehículo tipo tracto camión de placas SXE-756 ya identificado, no fue la causa determinante el accidente de tránsito. - Por ende, no se desprende la relación causa-efecto entre la conducta desplegada por el citado señor Montoya Bermeo y el daño irrogado a la humanidad de la víctima Edwin Hernán Orozco Serna"*.

Luego de ello, la *iudex* centró su análisis en la valoración de los medios probatorios legalmente adosados al plenario, indicó que *"se logra advertir como se dijo en precedencia que el comportamiento asumido por el conductor del vehículo tipo motocicleta distinguido con las placas KHY-81D, que para la*

*fecha del accidente era el señor Edwin Hernán Orozco Serna, fue la causa determinante para la ocurrencia del siniestro, por cuanto su obrar imprudente y violador de reglamentos propició el incidente que aquí se juzga, pues acudiendo al croquis de tránsito arrimado con la demanda, y que da cuenta de la forma en que aconteció el hecho, se logra avizorar la trayectoria por la cual se desplazaban los rodantes y sin lugar a yerro alguno se observa, que el señor Orozco se encontraba realizando un adelantamiento, específicamente por el lado derecho del tracto camión, lo cual se encuentra prohibido y sin embargo, a pesar de ese riesgo, maniobró el vehículo infringiendo palpablemente el deber objetivo de cuidado. - De acuerdo a la posición final en que quedaron los vehículos luego del accidente, según el croquis de tránsito, se logra evidenciar que el automotor de placas SXE-756, quedó sobre su vía, ocupando casi todo el carril por el cual se movilizaba, pues al tratar de darle paso al motociclista el tracto camión quedó en la línea divisoria de los carriles, mismo carril derecho por el cual transitaba el motociclista, y se denota que el movimiento de la motocicleta se efectuó por el lado derecho de ese mismo carril”.*

Es así que, luego de aludir la judex a algunas normativas de tránsito que, a su juicio, fueron transgredidas por el conductor de la motocicleta, tales como los artículos 55, 60 y 73 del C.N.T., concluyó que dicha vulneración *"da cuenta que el comportamiento imprudente de Edwin Hernán Orozco Serna, quien acometió la gestión confiando sin fundamentos plausibles que podía evitar el resultado dañoso, conllevó coetáneamente una actuación contraria a la ley, con violación de los reglamentos”.*

Asimismo, la juez de la causa razonó que *"el croquis enseña, y así se dejó constancia en el mismo, que en las hipótesis del accidente de tránsito se señaló palmariamente "Vehículo #2 Adelantar por la derecha" y tal conclusión además se desprende de la trayectoria de los rodantes plasmada por el agente del procedimiento y a la luz de los preceptos jurídicos consagrados en el Código Nacional de Tránsito como ya se anotó, le estaba prohibido al conductor realizar una maniobra de adelantamiento por el lado derecho; sin embargo, haciendo caso omiso de dicho compendio normativo, aceleró el velocípedo sobre este lado de la vía y al momento de tratar de sobrepasar el tracto camión se presentó el incidente que hoy nos convoca, tal como lo muestra el informe policial de accidente de tránsito, ello permite inferir que el conductor de la motocicleta a sabiendas de transgredir una norma de tránsito confió en poder evitar el resultado dañoso, generando un obrar culposo del*

*agente, más aún y haciendo abstracción a las normas que rigen el transporte terrestre, las reglas de la experiencia enseñan la prohibición de adelantar sobre el lado derecho de la vía, en un lugar de gran flujo de vehículos de grandes proporciones y sin tener en cuenta estas circunstancias y ante la peligrosidad que engendra tal desplazamiento el motociclista procedió de tal manera con el infortunado resultado que se conoce, hay que tener presente que las mismas reglas determinan que de haber transitado el rodante por el carril asignado para él, sin generar una circunstancia de peligro, como el adelantamiento del tracto camión, el hecho dañoso que aquí se juzga posiblemente no se hubiese presentado”.*

De otro lado, la juez de la causa aludió a las aseveraciones efectuadas por la parte demandante, relativas a la infracción de alguna norma de tránsito y a la falta de diligencia y cuidado por parte del señor Francisco Javier Montoya Bermeo, como conductor de la tractomula y en tal sentido la judex expresó que en lo atinente a *“una presunta maniobra de adelantamiento del conductor de dicho rodante, el cual a su vez al momento de incorporarse al carril golpeó con la llanta derecha delantera al motociclista, lo cual lo desestabilizó y lo hizo caer; encuentra esta agencia judicial que dichas afirmaciones relacionadas con el hecho de que el señor Montoya Bermeo condujo sin las medidas de seguridad para evitar el suceso, se encuentran huérfanas de prueba y, por ende, no puede generarse un juicio de responsabilidad capaz de atribuirle la culpa del accidente, ni siquiera de manera concurrente, pues con la prueba recaudada ni siquiera es posible dar pábulo eventualmente a la configuración de una falta contravencional, mucho menos a un reproche del que se logre concluir sin lugar a equívocos una responsabilidad civil extracontractual. - En este orden de ideas, se concluye que el comportamiento del señor Edwin Hernán Orozco Serna, fue decisivo en la producción del insuceso, pues en la actitud por él desplegada, producto de la imprudencia y negligencia, no avizoró la peligrosidad de exponerse adelantando sobre el lado derecho de la vía a merced del tránsito de automotores de gran envergadura que circulaban sobre ella, por consiguiente, faltó al deber objetivo de cuidado”.*

Acorde a lo anterior, la iudex encontró debidamente probada y sustentada la excepción denominada "Causa extraña - Hecho exclusivo de la víctima", declarando así su prosperidad *in casu*.

Adicionalmente, la cognoscente agregó que a la anterior conclusión igualmente se llegaba *"al estudiar el informe policial de accidente de tránsito,*

*visible a folios 82 a 84, pues se tiene que el conductor del tracto camión conservaba su carril en aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.N.T., y según se describe del mismo informe y de las versiones rendidas tanto en la Inspección de Tránsito, como en esta judicatura, como ya se ha indicado la incursión para adelantar provino del motociclista Edwin Hernán Orozco Serna, distinguido en el croquis con el N° 2, el cual al momento de tratar de sobrepasar al tracto camión, demarcado como vehículo N° 1, se resbaló de manera inesperada y repentina, lo que conllevó a que de manera igualmente impensada y sorpresiva golpeará la parte trasera o llanta trasera de la tractomula distinguida como vehículo N° 1, cuyo conductor no tuvo la oportunidad ni siquiera de percatarse de tal situación, según da cuenta el relato del accionado Francisco Javier Montoya, tanto en el interrogatorio rendido en la diligencia de tránsito llevada a cabo el día 18 de agosto de 2017, en la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Santa Bárbara, como en este Despacho judicial el 16 de abril de 2021 y atendiendo esas circunstancias si bien se presentó una causalidad física entre la actividad desplegada por el aquí demandado Francisco Javier Montoya Bermeo, como conductor de la tractomula, con los daños padecidos por el señor Orozco Serna, ese solo hecho por sí mismo no permite predicar la existencia de una responsabilidad civil, pues estimadas las pruebas recaudadas considera el juzgado que no se presentó una relación de causalidad jurídica entre el hecho y el daño que se alega en la presente acción, razón por la cual no es factible atribuirle al señor Montoya la responsabilidad por el daño reclamado”.*

*”Se tiene además que en el relato rendido ante esta agencia judicial por el conductor de la tractomula Francisco Javier, se indicó de manera clara y precisa que el impacto con el señor Edwin se presentó en la parte trasera del tráiler o llanta trasera, esto es, con las pachas o segmento trasero del vehículo, en este sentido indicó que el insuceso fue ”en el último troque de atrás del tráiler”. - Versión que no fue desvirtuada en modo alguno por la parte demandante, lo que conlleva a dilucidar claramente que el motociclista Edwin Hernán Orozco Serna no fue golpeado con la llanta delantera derecha del rodante tipo tracto camión, como afirma la apoderada de los demandantes en el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, lo que hubiera permitido que el conductor del mismo, esto es, del tracto camión, realizara alguna conducta para evitar el incidente, pero tal situación no se dio, razón por la cual no podría pretenderse que éste efectuara acción alguna cuando el motociclista se dispuso a pasar, quedando desprovisto de ejecutar cualquier tipo de reacción para evitar el desenlace ya conocido, pese a que tal como*

*advirtió reiteradamente en su declaración trató de salirse hacia el lado izquierdo para darle más espacio al motociclista para que este pudiera sobrepasarlo”.*

Aclaró la Juez que, conforme a lo anterior, *"se tiene que la aseveración de la parte demandante relativa a que la responsabilidad el conductor de la tractomula se da por incorporarse al carril derecho y golpear al motociclista, no tiene cimiento alguno, pues no se aportó ni siquiera una prueba sumaria que diera cuenta de tal situación, sumado a que no se aprecia que hubiera desplegado ninguna conducta reprochable, bien sea de manera activa u omisiva. - Al respecto, es importante resaltar que tampoco se contó dentro del trámite procesal con testigos presenciales de los hechos”.*

De esta manera la iudex concluyó que no había lugar a continuar con el análisis de las demás excepciones de mérito promovidas por los aquí accionados y llamada en garantía, ante la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima atrás analizada, lo que en todo caso conlleva al rechazo de todas las pretensiones formuladas en contra del extremo pasivo.

### **1.6. Del recurso de apelación y su trámite<sup>1</sup>**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de los suplicantes se alzó en contra de esta y ciñó sus reparos concretos en señalar que en el *sub judice* *"de ninguna manera se encontró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima”*; para el efecto el sedicente expresó que:

**a)** *La decisión que "más que no reconocer la presunción de culpabilidad que pesa en las actividades peligrosas y que presume la responsabilidad para quien causa el daño, constituye una real vía de hecho, como quiera que el juez no consideró las pruebas que se realizaron en este proceso y se limitó sólo a ponderar y avalar la trascendencia de un fallo administrativo que no tenía más alcance que dirimir un tema de carácter contravencional, y entre otras cosas, con el alcance que se le dio a esas decisiones y esas consideraciones en el fallo, simplemente se denegó justicia y prácticamente tornó innecesario todo este proceso, porque todas las pruebas que se efectuaron y que tenían por objeto dirimir un conflicto de responsabilidad civil,*

---

<sup>1</sup> *Escuchar minuto 02:06:58 a 02:19:55 de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 11 de junio de 2021, donde el apoderado recurrente exteriorizó sus reparos concretos frente a la sentencia de la A quo, conforme al artículo 322, numeral 3, inciso 2.*

*de naturaleza extracontractual, lo analizó con normatividades y leyes referidas a un trámite contravencional, inaplicó todas las normas que refieren a la indemnización cuando se causan daños de naturaleza civil y de paso también inaplicó todas las consideraciones en torno a la culpa probada, cuando se causa un daño en ejercicio de actividades peligrosas”.*

**b)** *"Además, constituye una vía de hecho de carácter no sólo sustantivo sino fáctico, al valorar de manera contraevidente las pruebas que se aportaron en este proceso, como paso a explicar:"*

*- "En cuanto a la consideración que quedó establecido y probado que el señor Edwin, hizo una maniobra imprudente al adelantar por la derecha, el Despacho echó mano de un trámite administrativo en donde, por ningún medio de prueba, se demostró eso; y valoró contraevidentemente este Despacho el informe, denominado croquis, (...) del porque se encuentra detallado la ubicación de ambos vehículos, infirió sin ninguna razón fáctica, el hecho que el señor Edwin, motociclista, se encontraba adelantando la tractomula; (...) sin ninguna razón más que la declaración, el testimonio en un proceso de naturaleza contravencional del señor Francisco Bermeo, que dijo que el motociclista lo estaba adelantando, pero el Despacho no sometió a ningún tamiz de la lógica las declaraciones del conductor en este proceso de naturaleza civil y le atribuyó unas consecuencias absolutamente contrarias a la lógica (...)"*

Asimismo, el recurrente alegó que la judex no le dio ninguna consecuencia jurídica al informe de necropsia médico legal que se aportó y no tuvo en cuenta los alegatos conclusivos de la parte actora en este sentido, es decir en cuanto a las lesiones encontradas en el cuerpo del señor Edwin, que fueron ocasionadas por el vehículo tipo tracto-camión, lo que, en sentir del vocero judicial del extremo sedicente, constituye *"una vía de hecho de orden fáctico por valorar contraevidentemente lo que se desarrolló en este proceso"*.

**c)** *"Además el Despacho se equivocó, inclusive constituyendo una vía de hecho esta decisión judicial, porque citó una decisión de la Corte Suprema de Justicia, atribuyéndole las consecuencias contrarias a lo que, en ese fallo manifestó para hablar de la neutralización de las culpas, (...) pues entró a considerar que los actores estaban en igualdad de condiciones, ejerciendo la actividad peligrosa", tanto el motociclista como el conductor del tracto-camión, lo que el abogado recurrente no consideró justo toda vez que la*

peligrosidad *de "una tractomula cuando transita, es infinitamente superior a la que despliega una motocicleta"*.

En tal sentido, el inconforme arguyó que *"en este caso se inaplicaron todas las normas del Código Civil que establecen la forma como, quienes ejercen una actividad mucho más dañina, mucho más peligrosa en la conducción de vehículos, se presume responsable y tendrá que acreditar esa culpa, pero el Despacho en una falacia argumentativa de errar en cascada citando, entre otras cosas, la declaración del señor Francisco Bermeo (...) rendida en una acción contravencional en la que no tenía la obligación de decir la verdad, (...) en este caso sirvió como base para declarar como probada la culpa exclusiva del señor Edwin"*.

**d)** Finalmente, el impugnante dijo oponerse a la condena en costas, situación que hizo consistir únicamente en el hecho que sus pretensiones están llamadas a prosperar y en tal sentido es su contraparte la que debe ser condenada al pago de este tipo de sanciones procesales.

La apelación fue concedida en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada.

### **1.7. Del trámite ante el Ad quem**

Una vez se produjo su arribo a esta Corporación, el conocimiento del asunto correspondió, por reparto, a la Magistrada sustanciadora, quien mediante auto del 04 de octubre de 2021 admitió el recurso de alzada en el mismo efecto en que fue concedido.

En la misma providencia, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal aprovechada por las partes, así:

**1.7.1)** La parte sedicente cumplió la carga de sustentar y ratificó los motivos de inconformidad, que apuntan concretamente a señalar que en el *sub lite* no se encontró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, situación que gravitó o hizo consistir, de manera general, en una inadecuada valoración probatoria, por parte de la *A quo*, que concluyó en la no prosperidad de las

pretensiones incoadas en la demanda, así como una indebida interpretación normativa y jurisprudencial del caso sometido a estudio de la judicatura.

Es importante resaltar a esta altura de la providencia que el togado del extremo sedicente, en su escrito de sustentación de la apelación, abarcó situaciones disimiles a las expuestas ante la juez de primera instancia, lo que no es admisible legalmente, de conformidad con el artículo 322 numeral 3° del CGP, razón por la cual, al ser totalmente diáfana la preceptiva de la aludida norma, que reza que la parte debe "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior", **los aspectos adicionales expuestos en la sustentación de segunda instancia, no serán objeto de pronunciamiento alguno por esta Corporación**, pues ello va en franca contravía de los derechos de legalidad y contradicción que son inherentes a las actuaciones judiciales, pues así lo predicen los artículos 322 y 328 del CGP al limitar la actuación del *Ad quem* a los argumentos expuestos por el apelante ante el juez primigenio.

Acorde a lo enunciado, la presente decisión gravitará únicamente sobre los reparos trasuntados en el numeral **1.6)** de este proveído que fueron expresados por el profesional del derecho que propuso la alzada, en sede de primera instancia y reiterados ante el *ad quem*, pues se itera, que ello demarca la órbita competencial de la segunda instancia.

**1.7.2)** Por su lado, el apoderado judicial de la parte no recurrente dentro de la oportunidad para ejercer su derecho a la réplica respecto del escrito de sustentación, presentó escrito afirmando que, *"estamos pues frente a una conjetura de la parte actora; por conjetura se entiende el juicio que se forma de las cosas o sucesos por indicios y observaciones. La conjetura se refiere a una afirmación que se supone cierta, pero que no ha sido probada"*.

Acorde con lo anterior, señaló que *"el tracto-camión conducido por del Señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO, circulaba normalmente con acatamiento a las normas de movilidad según la ley 762 de 2002. Fue el motociclista señor EDWIN HERNAN OROZCO SERNA, quien generó el accidente al no cumplir con las normas de conducción, adicionalmente que excedió el riesgo legal permitido, quien de manera imprudente realiza un adelantamiento indebido, al hacerlo en tramo de la vía en donde existe línea separadora central continua y prohibición de adelantamiento, con visibilidad*

*desfavorable, por la berma y por la derecha del tracto camión, adicionalmente ofreciendo peligro, infringiendo con su actuar las obligaciones exigidas en la legislación de tránsito ley 769 de 2002”.*

*Así las cosas: "la propia víctima, es quien aporta la causa única y eficiente del hecho que origina la presente demanda. Es responsabilidad exclusiva de la parte actora, al descuidar completa e injustificadamente su deber de cuidado en persona propia al circular imprudentemente por la calzada sin ningún protocolo de seguridad, en condiciones de alto riesgo lo que produce el hecho del cual hoy se pretenden derivar beneficios. - Con todo respeto manifiesto que la víctima directa de este siniestro EDWIN HERNAN OROZCO SERNA no tuvo la precaución suficiente al momento de realizar un adelantamiento en su calidad de motociclista, prefirió lanzarse de manera aleatoria, quedando demostrado que la situación ocurrió debido a sus múltiples imprudencias”.*

*"La jurisdicción de tránsito ya ha determinado al señor EDWIN HERNAN OROZCO SERNA, conductor de la motocicleta como único y exclusivo responsable del accidente, por cuanto guiaba el velomotor infringiendo las normas de tránsito en especial el artículo 55, 60 y 73 ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito. Ese hecho del tercero constituye una causa extraña que impide la verificación de un nexo causal entre la conducta del conductor del tracto camión FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO y la muerte del motociclista, de manera que no concurren los supuestos axiológicos de la responsabilidad civil. la existencia de un hecho con trascendencia jurídica; la culpa del demandado; el daño; y, por último, el nexo de causalidad. Es ineludible que la causalidad del accidente ya se encuentra firmemente definida y sustentada en derecho por el A QUO”.*

Fundado en lo anterior, el extremo no recurrente solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, toda vez que, en sus palabras, *"se ha demostrado que no existe responsabilidad alguna de los demandados, así las cosas, la decisión de primera instancia fue resuelta de manera clara, concisa, debidamente fundamentada, ajustada a derecho y sin violar en nada el debido proceso”*, deprecando igualmente que el extremo suplicante fuera condenado en costas en esta instancia.

Agotado el trámite en esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Requisitos formales

En el caso de la referencia, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver.

Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandantes y demandados legitimados tanto por activa como por pasiva, por cuanto la legitimación en la causa por activa corresponde a quien se presenta como víctima de los perjuicios irrogados y originados por el accidente que, según los actores, constituye el hecho dañoso causante de los perjuicios de los que reclaman indemnización. Y por su lado, la legitimación en la causa por pasiva recae sobre quienes señalan los accionantes como agentes responsables del daño; de tal suerte que la responsabilidad que en este asunto pretende la parte actora deducir respecto de los convocados por pasiva, ellos son, José Rogelio Toro Palacio, Luz Elena Giraldo Giraldo, Francisco Javier Montoya Bermeo y la sociedad La Equidad Seguros Generales O.C., en sus calidades de propietarios, conductor y aseguradora en su orden, la que también fue llamada en garantía.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional, a fin de desatar la apelación, respecto de la que itera esta colegiatura que de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el togado apelante, los que se concretaron en numeral 1.6) de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, pues solo fue interpuesta por el po actio. Ergo, lo que no es objeto de reparos al formular

el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el *ad quem*.

## **2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA**

En el sub lite, lo buscado por el extremo recurrente es la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por cuya virtud fueron desestimadas las pretensiones de la demanda, para que en su lugar se proceda a acceder a las mismas declarando la responsabilidad civil extracontractual deprecada por el extremo activo en cabeza de los señores José Rogelio Toro Palacio, Luz Elena Giraldo Giraldo, Francisco Javier Montoya Bermeo y la sociedad La Equidad Seguros Generales O.C., esta última como empresa aseguradora.

## **2.3. REPARO CONCRETO FRENTE A LA SENTENCIA**

Se dolieron los sedicentes de la valoración de la prueba efectuada por la juzgadora, criticando que la misma no se realizó de manera autónoma e independiente respecto de lo probado y decidido en el trámite administrativo contravencional surtido ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Bárbara; acotando además que ello conllevó a que la juez no considerara probado el nexo de causalidad, al haberse respaldado en la culpa exclusiva de la víctima para adoptar su decisión.

## **2.4. PROBLEMA JURIDICO**

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, ello impone seguir un orden lógico para, en primer lugar, analizar el relativo a la causa extraña por la culpa exclusiva de la víctima, cuya configuración daría lugar a la ruptura del nexo causal y consecuentemente llevaría al traste la responsabilidad que se predica de los demandados, en la ocurrencia del siniestro, para lo que es necesario sopesar el material probatorio.

De no acogerse tal causal exonerativa de responsabilidad, se examinará los restantes presupuestos axiológicos de la acción que dio origen a este proceso y las pretensiones indemnizatorias deprecadas.

Así las cosas, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1.** Determinar si se encuentra acreditado el nexo de causalidad, como presupuesto axiológico de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual de los demandantes o si, a *contrario sensu*, se configura alguna de las causales de exoneración de responsabilidad extracontractual, específicamente, la culpa exclusiva de la víctima.
- 2.** De no encontrarse probada dicha causal de exoneración de responsabilidad, se analizará si hay lugar a la indemnización de perjuicios a pagar por los resistentes absueltos en la sentencia recurrida.

Para abordar la solución a tales cuestiones jurídicas se procederá al estudio de la institución de la responsabilidad civil extracontractual en el marco de la concurrencia de actividades peligrosas, así como a la valoración de la prueba recaudada sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente de que dio cuenta la demanda, lo que permitirá establecer si concurre o no el nexo de causalidad como elemento axiológico de dicha responsabilidad civil o si aparece probada alguna causal que exonere de la misma a los demandados, por lo que entrara esta Colegiatura al desarrollo de las cuestiones planteadas como problema jurídico. Veamos:

## **2.5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE**

### **2.5.1. De la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas**

Acorde a los hechos indicados como fundamentos fácticos de las pretensiones, se sitúa esta Corporación frente a una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Civil que constituye la fuente positiva de la responsabilidad que surge por el ejercicio de esta clase de actividades.

Planteadas, así las cosas, resulta procedente acotar que cuando una persona ha ocasionado daño a otra con su conducta dolosa o culposa la ley le impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, postulado este en que se cimenta la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto deben concurrir tres elementos:

- 1.** Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral.
- 2.** Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto).
- 3.** Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexo causal.

Significa entonces que los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la pretensión indemnizatoria consagrada en el artículo 2356 de la codificación civil son el hecho, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso, amen que no exista un eximente de responsabilidad constituido este por lo que jurisprudencialmente se ha denominado causa extraña.

### **2.5.2. De la carga de la prueba y de lo probado en el caso concreto**

Acorde al artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

No obstante, la anterior regla general, procede señalar que, en materia de actividades peligrosas, tópico contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, la ley consagra la presunción de culpa, relevando de esta manera al demandante de probar la existencia de dicho elemento subjetivo, pues le basta demostrar los hechos constitutivos de la actividad peligrosa y el perjuicio ocasionado, imponiendo al demandado el deber de probar alguna causal eximente de responsabilidad.

De tal suerte que en esta clase de responsabilidad civil se alteran las reglas generales que rigen la responsabilidad aquiliana, pues ciertas actividades

potencializan la posibilidad de que se presenten daños, toda vez que revisten ciertos peligros y riesgos, lo que implica un mayor grado de cuidado y pericia para el agente que las ejecuta, por ello el legislador establece una presunción de culpa en las que han sido denominadas "actividades peligrosas".

El enunciado normativo consagrado en el referido artículo estructura la responsabilidad sobre un factor objetivo consagrando una "*presunción de responsabilidad*" en la que es suficiente demostrar la existencia del perjuicio irrogado y el nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y la ocurrencia del daño, prescindiendo del elemento "*culpa*". No obstante ello, debe resaltarse que la norma en cita trae una presunción de culpa de orden legal, no de derecho, siendo desvirtuable mediante la demostración de hechos exonerantes de la misma, conocidos como **causa extraña** que explica la producción del daño por un fenómeno externo o por persona ajena a la actividad del agente, lo que consecuentemente conlleva a la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño producido, constituyendo una causal de exoneración de responsabilidad para quien aparece como presuntamente responsable del hecho dañoso y de tal manera el llamado a resistir puede proponer tal medio exceptivo, encontrándose enmarcadas como causas extrañas las siguientes: caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima y en el evento de no verificarse la ruptura del nexo causal en virtud de uno de los eventos de causa extraña, debe procederse a tasar los perjuicios reclamados por el extremo activo, los que en este caso fueron los extrapatrimoniales (morales y daño a la vida de relación).

Ahora bien, puede acontecer que en un mismo hecho concurren las actividades peligrosas del autor y la víctima, caso en el cual, la presunción de culpa en materia de actividades peligrosas no puede aniquilarse *per se*, pues como lo ha decantado reiteradamente la jurisprudencia, salvo que el actor haya confluído con una culpa que hubiere incidido exclusivamente en la producción del daño, la presunción en comento siempre gravitará en favor de la víctima; es así como para que pueda hablarse de la neutralización de presunciones se requiere que tanto una como otra actividad, jueguen un papel activo en la producción del daño, ya que puede presentarse el evento de que una de ellas sea simplemente el elemento pasivo de la otra, así como también, puede darse el caso de que pese a que ambas puedan tener en un momento dado la connotación de peligrosas, una de ellas sea peligrosa en relación a la otra y no a la inversa por no tener la virtualidad dañina o revestir la magnitud

de peligrosidad que ostenta la considerada como peligrosa; es así como la doctrina ha señalado que "...una bicicleta constituye actividad peligrosa con respecto a un peatón, pero no lo es con respecto a un automotor."<sup>2</sup>, posición sostenida de antaño también por la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>.

Significa lo anterior, que en cada evento se hace necesario entrar a analizar las actividades consideradas como peligrosas, a fin de establecer la incidencia de ambas en la producción del riesgo, caso en el cual ha de darse aplicación a los dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, por cuya virtud, la indemnización para la reparación del daño causado, ha de reducirse cuando quien lo sufrió se expuso a él imprudentemente.

Planteadas así las cosas, se encuentra que, *in casu*, no hay duda que el señor **EDWIN HERNÁN OROZCO SERNA** al desplazarse en la motocicleta de placas KHY-81D ejercía una actividad peligrosa, aunque de una entidad menor a la desarrollada por el señor Francisco Javier Montoya Bermeo, quien conducía el automotor tipo Tracto-Camión de servicio público con placas SXE-756; es así como, aunque salta a la vista la peligrosidad de ambos rodantes, lo cierto es que la presunción de culpabilidad consagrada en el artículo 2356 del C.C. sólo se encuentra radicada en este caso en cabeza de la parte demandada, dado que aunque la conducción de la motocicleta tiene la connotación de una actividad peligrosa, verbigracia frente a los peatones o un ciclista, dicha peligrosidad no puede predicarse respecto de una tractomula, no sólo por el tamaño, sino también por cuanto es más vulnerable debido a la poca y nugatoria protección que poseen sus ocupantes, pues las reglas de la experiencia enseñan que la vida e integridad de quien se desplaza en una motocicleta está más en riesgo que la de quien se moviliza en un automotor, porque al fin y al cabo es la humanidad misma de los ocupantes del velocípedo la que está expuesta a los golpes e impactos provenientes de otros vehículos, evidenciándose así una falta de equivalencia entre la potencialidad del riesgo de los referidos rodantes, razón por la cual no podría predicarse una neutralización de presunciones; a más que, bien decantado está por la jurisprudencia y la doctrina, la presunción de culpabilidad recae sobre el sujeto

<sup>2</sup> TAMAYO JARAMILLO, JAVIER *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Edit. Legis segunda edición 2007. pág. 1012.*

<sup>3</sup>CSJ sentencia de 2 de mayo de 2007. Exp.: No 73268 3103 002 1197-03001-01 MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

agente en virtud al desarrollo de la actividad peligrosa que se encontraba realizando y gravita en favor de la víctima.

En tales términos, correspondía a la parte actora acreditar los presupuestos consistentes en el hecho constitutivo de la actividad peligrosa, el perjuicio ocasionado y el nexo causal entre éstas, mientras la parte demandada solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, no bastándole demostrar ausencia de culpa, sino romper el vínculo de causalidad para librarse de la obligación a reparar.

Así las cosas, con el fin de resolver el primer problema jurídico planteado, entrará esta Corporación a examinar las pruebas que obran en el dossier, a fin de establecer si los accionantes demostraron la conjugación de los elementos axiológicos de la acción que les correspondía y consecuentemente, si la pretensión de la demanda estaba o no llamada a prosperar. Veamos:

#### **2.5.2.1. Prueba Documental:**

##### **2.5.2.1.1) Pruebas aportadas por la parte demandante:**

- Registros Civiles de Nacimiento y de defunción del señor Edwin Hernán Orozco Serna inscrito en los seriales 6738083 y 09350863, respectivamente, (fls. 32 y 34 del archivo "01DemandaAnexos" del expediente digital de primera instancia).
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Edwin Hernán Orozco Serna (fl. 36 ibídem).
- Informe de Inspección Técnica a Cadáver FPJ10, realizada al cuerpo del señor Edwin Hernán Orozco Serna, N° de caso 056796100219201780278 (fls. 38 a 45 ibídem)
- Copia del Reporte de Iniciación FPJ1 e Informe Ejecutivo FPJ3, en las mismas diligencias referidas anteriormente, de fecha 09 de julio de 2017 (fls. 46 a 50 ibídem)
- Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 2017010105679000014 del occiso Edwin Hernán Orozco Serna, de fecha 9 de julio de 2017 (fls. 51 a 54 ibídem)

- Informe policial de accidente de tránsito (croquis), fechado del 09 de julio de 2017 (fls. 56 a 59 ibídem)
- Historial del vehículo tipo tracto-camión, marca International, con placas SXE-756, fechado 10 de abril de 2019 (fl. 60 ibídem)
- Registro Civil de Nacimiento con serial 7592537 y cédula de ciudadanía de la señora Claudia Lorena Velásquez López (fls. 61 y 62 ibídem)
- Historia Clínica de la señora Claudia Lorena Velásquez López emanada de la E.S.E. Hospital Mental Finlandia del municipio de Armenia (Quindío), fechada 8 de noviembre de 2017 (fls. 63 a 64 ibídem)
- Xerocopia de Acta de juzgamiento en proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia - Quindío, demandante: Claudia Lorena Velásquez López; demandados: Josué Orozco Agudelo y otros (fls. 65 a 67 ibídem)
- Reproducciones fotostáticas de las cédulas de ciudadanía de los señores Mateo Suárez Serna, Lizette Dahiana Orozco Serna e Idalí Serna Arbeláez, así como los correspondientes Registros Civiles de nacimiento de dichos ciudadanos (fls. 68 a 75 ibídem)
- Historia Clínica Psicológica, con código R4-FO-02VO de la señora Idalí Serna Arbeláez calendada 16 de febrero de 2018 (fls. 76 a 81 ibídem)

#### **2.5.2.1.2) Pruebas aportadas por los accionados**

- Copia de Proceso y fallo contravencional de tránsito con radicado 2017-7095 de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Santa Bárbara (fls. 5 a 13 del archivo "09MemorialAportaCuadernoControvenacional")

#### **2.5.2.1.3) Pruebas aportadas por La Equidad Seguros Generales O.C.**

- Copia de la Póliza AA011093 "Autos Pesados Individual" y su clausulado, referida al vehículo de placas SXE-756, con vigencia 06/10/2016 a 06/10/2017 (fls. 53 a 80 del archivo "01CuadernoLlamamientoGarantia")

La anterior prueba documental goza de presunción de autenticidad al reunir los requisitos previstos en el artículo 244 del CGP y no haber sido objeto de tacha alguna por ninguna de las partes y, por ende, este Tribunal se estará a las mismas porque además no existen otras probanzas que desvirtúen lo contenido en ellas.

**2.5.2.2.** Por su parte, como prueba oral obran en el plenario las siguientes declaraciones:

**2.5.2.2.1) Interrogatorios de parte**

En las absoluciones vertidas en audiencia del 16 de abril de 2021, se escucharon a las partes en litis, así:

**2.5.2.2.1.1)** La señora **CLAUDIA LORENA VELÁSQUEZ LÓPEZ**<sup>4</sup>, quien manifestó ser la compañera permanente de la víctima directa, al ser indagada respecto de los hechos objeto del debate probatorio, indicó que su compañero permanente, Edwin Hernán Orozco Serna, falleció en un accidente de tránsito, pero no conoce exactamente las circunstancias en que acaeció el mismo e igualmente desconoce la causa de dicho accidente.

Así las cosas, el interrogatorio de la señora Velásquez López, versó únicamente sobre los padecimientos por ella sufridos con ocasión al mencionado acontecimiento donde perdió la vida el señor Edwin Hernán Orozco Serna, a lo cual refirió que vivía con este último y tenían dos domicilios, Armenia y Medellín, convivencia que llevaba alrededor de siete (7) años, para el momento del deceso del señor Orozco Serna.

Adujo que su compañero trabajaba para el periódico El Colombiano, con una empresa intermediaria, y su salario oscilaba entre \$1'500.000 y \$1'600.000, aproximadamente.

Sobre la afectación que le produjo la muerte de su compañero de vida, señaló que se dio en muchos aspectos, *"en aspecto emocional, en aspecto económico y en aspecto moral, porque perder a un ser querido de esa forma tan abrupta de recibir una llamada a las seis de la tarde (...) ya llegué a La Pintada, voy bien, nos vemos ahorita, te llamo ahorita cuando llegue y después las*

---

<sup>4</sup> Minuto 00:20:20 a 00:37:00 de la Audiencia Inicial.

*llamadas que recibí fue de la hermana a decir pues lo que había pasado, pues eso afecta mucho”.*

Respecto de las afectaciones en la vida de los codemandantes, señaló la interrogada que también se exteriorizaron *“porque siempre había sido una familia muy unida, con los hermanos, Doña Idalí la mamá y la pérdida de esa manera, pues a todos nos ha afectado mucho (...) Doña Idalí estaba muy enferma, los hermanos, siempre perder un ser querido, o sea, no hay reparación que uno pueda decir, no ya pasó el tiempo, y así haya pasado cerca de tres años y medio, el dolor sigue”.*

Asimismo, la señora Velásquez López indicó que, ante el deceso de su compañero permanente, recibió pensión de sobreviviente, en partes iguales con un hijo del señor Orozco Serna e igualmente recibió el reconocimiento económico proveniente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y otro de un seguro que tenía la motocicleta, también de forma igualitaria con el descendiente del fallecido Edwin Hernán.

Ante un interrogante de la parte demandada, indicó que no tuvo conocimiento del trámite contravencional que se adelantó con ocasión del accidente de tránsito del que se ha venido hablando, ni de la decisión que puso fin a dicha actuación administrativa.

Finalmente, ante cuestionamiento de la apoderada de la aseguradora, indicó que el señor Edwin Hernán conducía motocicletas desde hace unos 8 o 9 años, que no sabe con precisión hace cuanto, pero sí que conducía hace muchos años y viajaron muchísimo en ese tipo de vehículos.

**2.5.2.2.1.2)** La señora **IDALÍ SERNA ARBELÁEZ<sup>5</sup>**, madre del señor Edwin Hernán Orozco Serna, expuso que no conoce nada sobre el accidente de tránsito donde perdió la vida su hijo, que lo único que supo es que *“el último contacto que tuvo mi hijo fue con la señora Claudia Lorena, cuando él la llamó a ella, que él había llegado a La Pintada y le dijo que la carretera estaba despejada porque no habían carros grandes, eso es lo único que yo sé y en el momento en que nos llamaron a decirnos todo, (...) que mi muchacho ya había muerto porque lo había matado una tractomula, eso es lo único que yo sé, ya después de ahí yo no sé nada más”.*

---

<sup>5</sup> Minuto 00:38:55 a 01:00:30 de la Audiencia Inicial.

Frente a la causa del accidente, indicó que *"el carro lo atropelló, que el carro (...) le pasó por encima, que le estalló un pulmón, eso fue lo único que se sabe"*.

Frente a los demás aspectos del proceso, perjuicios y otros, la señora Serna Arbeláez precisó que para el momento del accidente el señor Edwin Hernán vivía con la señora Claudia Lorena *"porque él venía de allá, de donde ella, él cada fin de semana salía del trabajo y se iba para allá, para donde ella"*, y que su hijo trabajaba en El Colombiano, era técnico en sistemas y se ganaba \$1'180.000 más o menos.

En cuanto a los perjuicios directos de la interrogada, adujo que se ha visto *deteriorada "en la salud, en todo, en lo económico, todo, todo ese muchacho era mi muchacho mayor y ha sido muy duro, muy, muy duro la pérdida de él, todavía yo estoy en manos de psicólogos, yo no he podido superar ese trauma que me dejó el fallecimiento de mi hijo (...) yo no he sido capaz, el dolor es mucho, mucho"*. También indicó que su citado descendiente le mercaba y pagaba los servicios eventualmente y en general se mantenía pendiente de que estuviera bien.

Agregó que la familia en general se ha visto muy afectada con la pérdida de Edwin Hernán, toda vez que se reunían en festividades a compartir, pero después de la muerte de su hijo, *"ya esas fechas para nosotros no es de celebración, sino de duelo, todos pasamos por un proceso de duelo (...) en la casa no hemos podido superar la muerte de ese muchacho"*.

**2.5.2.2.1.3)** La señora **LIZETTE DAHINA OROZCO SERNA**<sup>6</sup>, hermana del señor Edwin Hernán, quien es la víctima directa en el sub judice, en su interrogatorio adujo que no tiene conocimiento de la forma cómo ocurrió el accidente donde perdió la vida su colateral, pues lo que sabe únicamente es que la muerte de Edwin Hernán ocurrió en ese acontecimiento.

Adicionalmente refirió que, para la fecha de ese accidente Edwin Hernán vivía con Claudia Lorena Velásquez López y trabajaba en El Colombiano, con unos ingresos mensuales entre \$1'300.000 y \$1'500.000.

---

<sup>6</sup> Minuto 01:03:48 a 01:10:50 de la Audiencia Inicial.

Respecto a la forma en que se vio afectada con la muerte de su hermano, la señora Lizette Dahiana, expuso: *"porque mi hermano me ayudaba, para mí, mi hermano era un segundo padre porque nunca lo tuvimos como tal, entonces él me ayudaba en todo, él me daba consejos, me ayudaba económicamente porque en el momento de los hechos yo estudiaba y él me ayudaba, debido a que aparte de El Colombiano también tenía otros ingresos porque él era técnico, reparaba computadores, reparaba impresoras, entonces, por lo tanto, él tenía la capacidad de ayudarme en el proceso de mi técnica"*.

Además, la absolvente dio a conocer que, en general, todo el grupo familiar demandante se vio afectado con el deceso del señor Orozco Serna, toda vez que este último *"para nosotros era todo, teníamos un vínculo, un núcleo familiar muy unido, la verdad, y Edwin hacía todo con nosotros, compartíamos desde una comida, un cumpleaños, los consejos que nunca podían faltar debido a la situación familiar en la que nosotros nos encontrábamos, Edwin, para mí, para mi hermano, para mi mamá y Claudia era todo la verdad, todo lo compartíamos"*.

**2.5.2.2.1.4)** El accionante **MATEO SUÁREZ SERNA**<sup>7</sup>, igualmente hermano del señor Edwin Hernán, en su ponencia expuso que no conoció las circunstancias que rodearon el accidente en que ocurrió la muerte de su consanguíneo, que únicamente le contaron que "una tractomula le pasó por encima", pero en general nunca le han dicho nada sobre el fatídico suceso.

Este codemandante también precisó que, para el momento de su fallecimiento, el señor Edwin Hernán convivía con la señora Claudia Lorena, quien era su compañera permanente; trabajaba en El Colombiano y sus ingresos ascendían entre \$1'300.000 y \$1'700.000 *"y adicional tenía, pues como era técnico en sistemas, trabajaba también desde la casa con equipos de cómputo ya como independiente"*, percibía entre \$1'000.000 y \$1'200.000.

Al referir a los perjuicios que le ocasionó la muerte de su familiar, indicó: *"pues en todo, porque es algo psicológico, emocional, de que al principio estuve hasta psicólogo por la muerte de mi hermano, porque ya que éramos muy allegados, entonces fue muy duro; también porque él representaba un apoyo económico para mí en ese momento que yo estaba apenas estudiando"*

---

<sup>7</sup> Minuto 01:13:50 a 01:21:10 de la Audiencia Inicial.

*y en todo sentido al ver la mamá de uno pues destrozada por el tema de la muerte de un hijo; pues es algo que es muy duro vivir”.*

En cuanto a los demás integrantes de la familia y aquí demandantes, señaló que también los perjudicó *"en todo sentido, digamos Edwin era el hermano mayor de nosotros (...) él era como la persona a seguir de nosotros, era el que nos guiaba, el que nos decía que estaba bien, que estaba mal, el que me enseñó, pues a mí prácticamente a manejar moto, que me llevaba al estadio, me ayuda con el estudio igualmente a mi hermana; a mi madre fue del todo, la destrozó porque fue el primer hijo y era muy allegado a ella, era algo pues del todo y también por la fecha, pues que fue un cumpleaños de mi papá, entonces a todos nos dolió, y a Claudia obviamente, porque ya era una compañera de vida de 10 años”.*

**2.5.2.2.1.5)** Por su parte, el señor **FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO**<sup>8</sup>, demandado y quien para el momento del accidente fungía como conductor del vehículo tipo tracto-camión, exteriorizó que el día del accidente *"iba en mi tractomula subiendo, detrás de mí iba la mula del patrón, entonces miré hacia el lado derecho por el retrovisor de la mula y venía una moto pasándosele a la mula del patrón, entonces yo cuando la veo me le abro hacia el lado izquierdo, invadiendo el otro carril izquierdo para que él pasara, el señor tenía buen espacio para meterse y se fue contra el canal por donde corre el agua de la vía y se resbaló y con la cabeza le dio a la llanta de la tractomula, yo no lo toqué, porque él se fue contra el muro y la moto lo rebotó contra la tractomula y ahí fue donde se dio en la cabeza, que (...) botó un pedazo del casco que llevaba, yo en ningún momento lo toqué, él fue el que se accidentó, yo en ningún momento lo toqué”.*

Precisó que el conductor de la motocicleta estaba realizando una maniobra de adelantamiento por el lado derecho de la vía, en el mismo carril y sentido, esto es, hacía Medellín. Al respecto, el señor Montoya Bermeo expuso: *"Él iba por el lado derecho, pasándose la tractomula del patrón y después pasó la mía, iba pasando la mía, entonces yo por eso me le abrí al lado izquierdo, para darle más espacio para que él pasara y ahí fue cuando se resbaló y con la cabeza de dio a la llanta de la mula, del tráiler”.*

Aseveró que observó al motociclista cuando éste venía *"más acá de la mitad de la otra tractomula del patrón, cuando él se venía pasando, ya iba llegando*

---

<sup>8</sup> Minuto 01:47:00 a 02:12:50 de la Audiencia Inicial.

*a la parte trasera del tráiler de la mula y ahí fue cuando yo me le abrí para el lado izquierdo para darle más espacio para que él pasara, porque él venía más o menos a cierta velocidad por ahí".* Aclaró luego, que hacía referencia a la otra tractomula del patrón, pero que la misma no era conducida por el señor José Rogelio, sino por una tercera persona.

Además, expresó desconocer la velocidad en que se desplazaba la motocicleta, pero aseguró que el tracto-camión por él conducido, se trasladaba a unos 30 kilómetros por hora, en promedio y la moto sí iba *"un poco ligero"*. Frente a las condiciones de la vía, adujo que era *"muy buena, el pavimento excelente, casi no había tránsito de carros porque eso fue un domingo"* y era una recta de más o menos unas cinco cuabras y él (refiere a sí mismo el conductor de la tractomula) venía bien por su carril.

Continuando con el relato del suceso, el absolvente refirió que luego de lo observado él (hace referencia a sí mismo) continuó mirando hacia adelante en su labor de conducción y dejó de observar al conductor de la motocicleta y las maniobras por éste realizadas en ese momento, y de un momento a otro sólo sintió un golpe en la parte trasera de su rodante, procediendo a frenar de inmediato, se bajó del vehículo y observó al señor Edwin Hernán *"en el suelo y estaba botando sangre"*.

*"Yo en ningún momento lo toqué, él fue el que le dio con la cabeza en el troque trasero a la tractomula, en el último troque atrás del tráiler (...) y quedó ahí cerquítica, ahí al pie quedó (...) doctora, yo no lo toqué para nada (...) porque es que él se metió al desnivel de la carretera, por donde corre el agua, ahí fue donde se resbaló, le pegó al murito que hay ahí y la misma moto lo rebotó hacia la llanta, que fue donde se pegó el golpe en la cabeza, yo en ningún momento lo pisé"*.

Frente a la causa del accidente, el señor Montoya Bermeo exteriorizó que en su concepto obedeció a que el motociclista *"se metió por el lado derecho de la tractomula, el error de él fue haberse metido por ahí, porque por ahí no se pueden meter y el error de él fue que se resbaló con la moto y ahí fue cuando le dio a la tractomula"*.

En relación con el interrogante del abogado de la parte actora, referido a cómo observó al motociclista en el momento del accidente, el señor Montoya Bermeo respondió: *"por el espejo del lado derecho, porque fue por la parte*

*donde se metió, yo estaba pendiente del espejo a toda hora, como lo vi que se metió por dentro, estaba pendiente (...) por eso me le abrí para que pasara”.*

**2.5.2.2.1.6)** Por su lado, el señor **JOSÉ ROGELIO TORO PALACIO**<sup>9</sup>, en su condición de copropietario del vehículo de placas SXE-756 y esposo de la señora Luz Elena Giraldo cerquita, también propietaria del mencionado rodante, al ser indagado respecto del accidente de tránsito objeto de análisis en el plenario, respondió lo siguiente: *"de lo que conozco al respecto, es lo que el conductor me comentó y lo que conozco del informe de la policía de carreteras o de tránsito y un comunicado que tengo de la inspección de Santa Bárbara que fue un accidente donde murió una persona, que se estrelló con la tractomula, que el señor de la moto adelantó la tractomula por el lado derecho y el señor falleció desafortunadamente, eso es lo que conozco porque no estuve en el sitio; conozco la versión del conductor y los documentos a que he tenido acceso”.*

También aceptó que para el momento del siniestro vial el vehículo de placas SXE-756 era de su propiedad, misma que es compartida con la señora Luz Elena Giraldo cerquita en iguales proporciones; acotando que el señor Francisco Javier se encargaba de conseguir la carga para dicho rodante de servicio público.

Informó que no ha reconocido algún tipo de valor económico o indemnización, a los familiares del occiso Edwin Hernán Orozco Serna con ocasión del accidente de tránsito donde tal señor falleció.

**2.5.2.2.1.7)** Por su lado, la señora **LUZ ELENA GIRALDO cerquita**<sup>10</sup> rindió interrogatorio de parte en el cual puso de manifiesto que no conoció de manera directa los hechos atinentes al accidente de tránsito, y sólo expresó que en su concepto y por lo que le han contado, *"fue el motociclista quien infringió las normas de tránsito porque veo que en todas las tractomulas dice que no se puede adelantar por la derecha y bueno, una imprudencia de esa persona”.*

Ratificó que el vehículo de placas SXE-756 es de propiedad compartida entre ella y su cónyuge José Rogelio Toro Palacio, y que respecto del mismo rodante

<sup>9</sup> Minuto 02:18:00 a 02:26:20 de la Audiencia Inicial.

<sup>10</sup> Minuto 02:27:40 a 02:35:24 *Ibidem*.

ella sólo se comporta como socia capitalista y los asuntos administrativos atañen al otro socio, es decir, su esposo.

De igual manera a lo dicho por el anterior interrogado, puso de manifiesto que ella ni su consorte José Rogelio han cancelado suma de dinero alguna por concepto de indemnización a los familiares del señor Edwin Hernán Orozco Serna con ocasión del accidente de tránsito en comento.

**2.5.2.2.1.8)** Finalmente fue escuchada la representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**<sup>11</sup>, señora Hanyelit Torres Vargas, quien en síntesis refirió desconocer los hechos objeto de análisis y simplemente expresó que el vehículo de placas SXE-756, se encontraba debidamente asegurado por la entidad que representa para el momento de dicho suceso.

*No obstante, adujo "conocemos que fuimos vinculados al proceso por medio de la figura del llamamiento en garantía por un accidente de tránsito que ocurrió el 9 de julio de 2017, donde resultó involucrado el vehículo (...) SXE-756, asegurado con la compañía y que también estaba, que fueron involucrados dos vehículos, el tracto-camión asegurado con nosotros y una motocicleta; conocemos dentro del expediente, por lo que aportó la parte demandante y la parte demandada, que existe un informe de accidente y una resolución emitida dentro del proceso contravencional ante la Inspección de Santa Bárbara y, pues conocemos que la causa del accidente fue desafortunadamente, la imprudencia del conductor del vehículo número dos (motocicleta) quien hizo una maniobra de adelantamiento por la parte derecha, y falleció el conductor del vehículo número dos".*

Por lo demás la representante legal de la sociedad llamada en garantía, hizo alusión a las condiciones propias del contrato de seguro y sus coberturas.

Del análisis probatorio de los interrogatorios vertidos por ambos extremos litigiosos no se evidencia prueba de confesión alguna, puesto que ninguno de los absolventes efectuó afirmaciones que le fueran adversas, acotando en este sentido que, al tenor del artículo 191 del CGP, el interrogatorio únicamente puede llevar a la confesión respecto de hechos que produzcan consecuencias jurídica desfavorables al confesante, no a tener como probados los hechos

---

<sup>11</sup> *Minuto 02:35:40 a 02:46:40 Ibidem.*

que le favorezcan y por tanto tales dichos deben ser valorados conforme a las reglas generales de apreciación de las pruebas, tal como lo dispone el inciso último de la preceptiva en comento, en conjunto con los demás medios demostrativos; lo cual se efectuará delantadamente por esta Corporación.

Igualmente importante resulta mencionar que en el plenario ninguno de los extremos litigiosos, solicitó la práctica de prueba testimonial, circunscribiéndose el caudal probatorio del *sub lite* a los medios de contrastación ya trasuntados en precedencia, mismos que son los llamados a ilustrar al operador judicial sobre la efectiva ocurrencia o no, de los hechos del libelo genitor y pretensiones, así como del sustento fáctico de las excepciones esgrimidas por los opositores, todo ello en observancia de la carga de la prueba atribuible a cada uno de los litigantes.

De tal suerte, que con tales pruebas documentales y orales, y en cumplimiento de la premisa referida, quedaron evidenciados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad atinentes al hecho y el daño como lo afirmó la A quo en la sentencia que finiquitó en primera instancia el presente juicio, los cuales no encontraron reparo por parte de los sujetos procesales; empero, el quid de la discusión y que a su vez es materia de los reparos formulados frente a la sentencia impugnada es el presupuesto atinente al **nexo causal**, al considerar la Juez de primera instancia que el mismo no se probó y contrariamente a ello, encontró establecida la culpa exclusiva de la víctima, con lo que acorde a la jurisprudencia y ordenamiento jurídico vigente encontró que dicho elemento axiológico se rompió por una causa extraña, específicamente por **culpa exclusiva de la víctima**, de ahí que esta Corporación entronice su estudio sobre tal tópico.

Lo anterior, por cuanto se itera que acorde al artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

### **2.5.3. Del pronunciamiento sobre el reparo atinente al elemento culpa y concretamente a que no hubo Culpa exclusiva de la víctima, lo que se efectuará de cara a lo probado en el caso concreto**

Sobre el particular, procede señalar que, para exonerarse de la responsabilidad, les correspondía a los llamados a resistir demostrar que el hecho de la víctima fue la causa exclusiva del daño por ser imprevisible e irresistible, esto es, reunir las características de la causa extraña.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho que la culpa exclusiva de la víctima debe reunir las características de la causa extraña para que pueda tener poder exonerativo, así:

*"Si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"<sup>12</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, **si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"**<sup>13</sup>, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad"<sup>14</sup>, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima."<sup>15</sup> (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).*

De tal manera que la modalidad exonerativa consistente en la culpa exclusiva de la víctima se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al sujeto agente, sino al damnificado, situación esta que para los resistentes constituye una causa extraña, la que comporta circunstancias imprevisibles e irresistibles para los convocados y por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad.

Ahora, en relación con la **imprevisibilidad** debe indicarse que ésta corresponde a la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de

<sup>12</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

<sup>15</sup> CSJ SC 2107 de 2018 del 12 de junio de 2018 Rdo. 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona

la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como "1) *El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo*" (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

Por su parte, la **irresistibilidad** atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias; no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad<sup>16</sup>.

En tal contexto, esta Colegiatura examinará a la luz de la decisión rebatida, los fundamentos de la alzada interpuesta por la parte actora, lo que se hará de cara a las pruebas que obran en el plenario y que fueron atrás detalladas, así como al marco de circunstancias en que se produjo el daño, esto es, las condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál fue la determinante del quebranto<sup>17</sup> y si se encuentra demostrada la causa extraña alegada por los coaccionados, esto es, el hecho exclusivo de la víctima.

En ese orden de ideas, es menester abordar los medios probatorios relevantes en lo concerniente a la manera como ocurrió el accidente, así:

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito se establece que el día 09 de julio de 2017, a la 18:00 horas, en el kilómetro 29+240 metros, vía La Pintada-Medellín (Antioquia), a la altura de municipio de Santa Bárbara, se presentó una colisión en la que se vieron involucrados los siguientes automotores: **vehículo 1** de placas SXE756, clase tracto-camión, conducido por el señor Francisco Javier Montoya Bermeo y **vehículo 2** de placas KHY-81D clase

<sup>16</sup> *Ibid.*

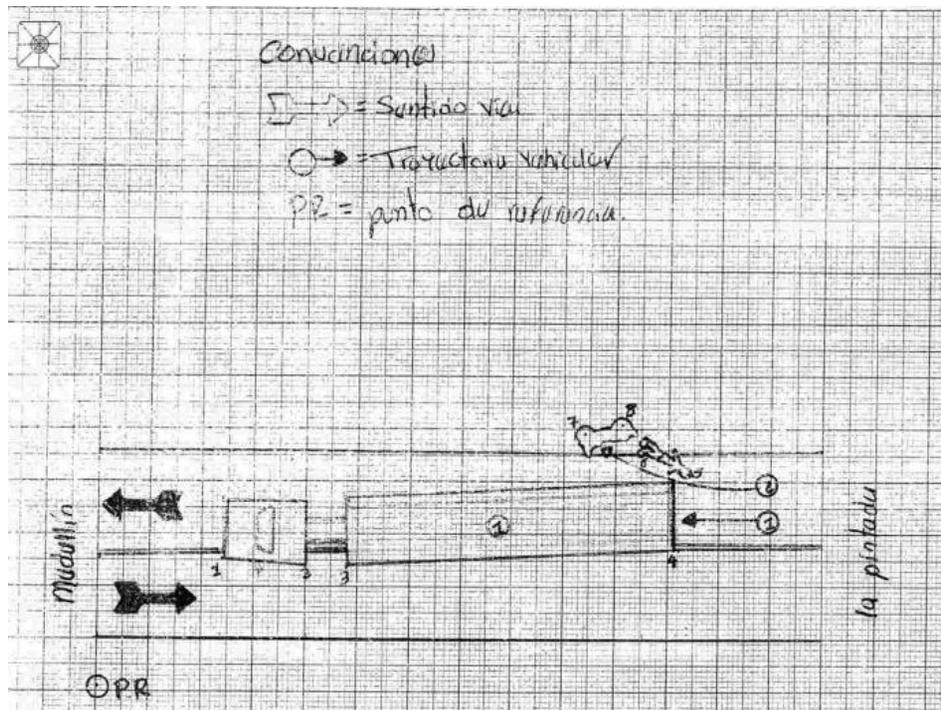
<sup>17</sup> *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.*

motocicleta, conducido por Edwin Hernán Orozco Serna, quien como consecuencia del accidente perdió la vida.

Las características del lugar y la vía donde se produjo el accidente según el informe en cita eran las siguientes:

Área:	Rural – Nacional
Diseño:	Tramo de vía
Tiempo:	Normal
Geométricas:	Recta
Utilización:	Doble sentido
Calzadas:	Una
Carriles:	Dos
Material:	Asfalto
Estado:	Bueno
Condiciones:	Seca
Controles:	No adelantar Línea central amarilla continua Línea de carril blanca continua
Visibilidad:	Normal

Ahora, para tener una mejor comprensión de lo que aconteció ese funesto 09 de julio de 2017 se acudirá por este Tribunal a la representación gráfica del accidente dibujada en el croquis, que se plasmó así:



En el croquis se observa que el **vehículo 1** (SXE-756) circulaba en dirección a Medellín sobre el carril derecho, el mismo sobre el cual quedó luego de la colisión; por su parte, la motocicleta numerada como **vehículo 2** (KHY-81D) se encuentra sobre el mismo carril mencionado, pues su dirección también era rumbo a Medellín, sobre la berma o parte exterior del carril muy cerca de la parte trasera derecha del tracto-camión, específicamente los ejes traseros del tráiler de tal automotor. En dicho croquis no aparece informe acerca de huellas de frenado o arrastre de alguno de los vehículos involucrados en el hecho dañoso.

Adicionalmente, el policial que diligenció el formato de accidente de tránsito, luego de analizar la escena del fatídico suceso, a sólo apenas cinco minutos del acaecimiento del mismo como se indicó en dicho informe, refirió que, a su juicio, la causa o hipótesis probable del siniestro vial fue el adelantamiento por la derecha del vehículo # 2 (motocicleta), para lo que se advierte por este Tribunal, se tuvo en cuenta lo encontrado al momento de la diligencia policial y obviamente se fundamentó en la experiencia de estos funcionarios en la atención de este tipo de asuntos.

Al respecto, no se puede perder de vista que los policiales de tránsito y/o carreteras están debidamente capacitados para la atención de estos temas y son las primeras personas con conocimientos técnico-científicos que tienen aprehensión sensorial de las circunstancias en las que ocurre determinado hecho, como ocurrió en el presente asunto, casi al momento de su acaecimiento, y partiendo de sus capacitaciones policiales, conocimiento de la normatividad vial y demás aspectos relativos, se encontraba en capacidad, conforme a los vestigios encontrados, de advertir las causas probables del siniestro.

Tal bosquejo inicial del accidente resulta determinante para establecer la ocurrencia de los hechos, además de estar constituido como documento público proveniente de las autoridades competentes, por lo que no puede ser echado de menos en este juicio.

Adicionalmente, en el plenario no existe ningún otro medio de convicción que evidencie la forma en que ocurrió el accidente o la causa efectiva del mismo, o que determine la posición final de los vehículos luego de la colisión y del cuerpo del señor Orozco Serna, debiéndose así dar pleno valor probatorio al informe policial, y contrastarse el mismo con las demás pruebas debidamente

adosadas al expediente, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Además, en el dossier militan las diligencias de Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10, El Reporte de Iniciación FPJ1 e Informe Ejecutivo FPJ3, mismos que por parte alguna aportan indicio alguno sobre la ocurrencia del accidente y la incidencia causal determinante de dicho suceso, pues únicamente evidencian los actos preliminares de la investigación penal que se adelantó con ocasión al deceso del señor Orozco Serna, y en ellos no se abordó lo relativo a la forma como pudo haber tenido ocurrencia la situación fáctica.

Asimismo, en el cartulario se avizora el Informe Pericial de la Necropsia Médico Legal efectuada sobre el cadáver del señor Edwin Hernán Orozco Serna, el día 09 de julio de 2017, en el Hospital Santa María del municipio de Santa Bárbara (Antioquia), en el cual se describen las lesiones sufridas por el señor Orozco Serna en el accidente de tránsito, primordialmente el “aplastamiento del Hemitórax Izquierdo con fracturas costales, herida del hilio pulmonar izquierdo y estallido de pulmón”, lo que en esencia derivó en su fallecimiento; no obstante, de tal informe tampoco puede deducirse, ni por asomo, como fue la secuencia factual que tuvo lugar al momento del accidente, ni mucho menos cual fue la incidencia determinante de su ocurrencia, pues únicamente logró ilustrar sobre las laceraciones de la víctima, sin que ello desdibuje *per se* el posible adelantamiento del motociclista por un carril indebido que se plasmó como hipótesis de las autoridades que asistieron al lugar de los hechos, pues este tipo de informes, de ordinario, reflejan y/o evidencian la existencia del daño, no la causalidad del mismo.

Ahora bien, aunque resulta obvia la potencialidad del tracto-camión de causar grandes daños en la humanidad de quien eventualmente se vea involucrado en un accidente con un rodante de tales dimensiones, como pudo serlo *in casu* las lesiones referidas en el informe de necropsia del señor Edwin Hernán, lo cierto es que tal aspecto no puede ser analizado al margen de cuál de los actores fue el que aportó la causa eficiente para la ocurrencia del siniestro, o dicho de otra manera, del carácter peligroso de la actividad, no se puede extraer *per se* una imputación causal, pues de hecho esta última situación puede ser imputable a la propia víctima, en razón a que nada obsta que ésta sea la determinante del daño con su propio actuar.

Adicionalmente, en el examen del dossier se otea la decisión final del proceso contravencional seguido ante la Secretaría de Transporte y Tránsito de Santa Bárbara, Resolución No. 379 del 18 de agosto de 2017, mediante la cual la autoridad de Tránsito decidió declarar contravencionalmente responsable del accidente de tránsito acaecido el 9 de julio de 2017 al señor Edwin Hernán Orozco Serna, conductor de la motocicleta y quien falleció en el siniestro vial; igualmente, en dicho expediente administrativo reposa la declaración oral rendida por el conductor del vehículo tracto-camión involucrado, la cual en la causa procesal que concita la atención de la Sala tiene la naturaleza o vocación de prueba documental, comoquiera que se trata de escrito o impreso de contenido declarativo, definición que se encuadra con lo señalado al respecto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Y al verificar tal probanza, advierte este Tribunal que de una simple y desprevenida lectura de dicha declaración se extrae que ese 09 de julio de 2017, el señor **FRANCISCO JAVIER MONTOYA BERMEO** se encontraba conduciendo el vehículo tipo tracto-camión de placas SXE-756, en dirección que va desde La Pintada hacia Medellín, a la altura del municipio de Santa Bárbara, lo que claramente se colige del relato plasmado por dicho señor ante tal autoridad de tránsito, la que se transcribe así: *"iba subiendo, y detrás de mí venía la otra mula del patrón cuando vi que venía una moto pasándose por el lado derecho a la mula del patrón, cuando yo lo veo por el espejo me le abro un poquito hacia el lado izquierdo para que el pasara y entonces yo lo miro y me le abro hacia el lado y se pasó y se resbaló y le dio a la mula en la parte trasera"*. Además, en relación con los pormenores de la vía manifestó que la misma estaba en perfecto estado y que él iba subiendo a unos 35 km por hora.

Igualmente, en dicha ocasión el señor Montoya Bermeo dijo no tener alguna responsabilidad en el incidente, pues el mismo tuvo lugar por el adelantamiento por la derecha del motociclista y posteriormente se resbaló y se dio contra el vehículo de carga, y que no obstante él (refiriéndose el señor Francisco Javier a sí mismo) haber mirado por lo espejos y abrirle paso al motociclista, no pudo evitar la colisión.

Así las cosas, como viene de trasegarse, cabe señalar que la declaración en cita vertida ante la autoridad de tránsito competente será tomada en cuenta como prueba documental, de cuyo contenido se dio traslado a las partes, a fin de que pudieran contradecirlos y, si es del caso, tacharlos de falso; pero

ninguna objeción o reparo mereció, lo que permite entonces a la Judicatura analizarla con todo el rigor que se exige para las pruebas documentales, aplicando con cautela y cuidado las reglas de la sana crítica de un modo aún más riguroso que si se estuviera valorando la prueba testimonial respectiva, toda vez que existe una menor intermediación entre el Juez y la prueba. Es decir, en casos como el de marras debe el Juzgador escrudñar a efecto de realizar una responsable valoración de la prueba, respecto de esas condiciones personales del autor, la coherencia de su dicho, lo que conoce sobre los hechos y a su vez valorarlo de cara a los demás medios de prueba obrantes en el dossier.

E ese orden de ideas, procede señalar que de todas las pruebas allegadas, así como las practicadas dentro del presente proceso se concluye por este Tribunal sin ningún manto de duda, que en el fatídico 9 de julio de 2017, el vehículo pesado de placas (SXE-756) iba por su carril de circulación cuando de manera intempestiva observó que el mismo estaba siendo invadido por el lado derecho, por la motocicleta de placas KHY-81D, ante tal panorama, desde ahora advierte este Tribunal, que con una evaluación *ex ante* del siniestro que ocupa el objeto de estudio de esta Colegiatura, no se le podía exigir otra conducta al piloto de la tractomula más allá de la desplegada de girar ligeramente hacía el carril contrario para darle un poco más de espacio al motociclista, que circulaba por un espacio vedado en la actividad vial; y es que el hecho específico de que el conductor del tractocamión se abrió un poco hacia la izquierda para evitar que el motociclista colisionara, se evidencia no sólo de la propia manifestación del señor Montoya Bermeo, sino por el hecho que tal atestación coincide plenamente con la posición final del rodante por él conducido, mismo que refleja que la parte delantera del vehículo (cabezote) se encontraba apuntalada hacía el lado izquierdo del carril de tránsito de ambos vehículos, fulgurando así que en efecto realizó la maniobra de prevención que indicó, no sólo ante la inspección de tránsito municipal, sino en las presente diligencias judiciales. Y además de ello, tal versión también se corrobora de lo que se extrae de la posición final del tracto-camión, en la que puede descartarse una supuesta maniobra de adelantamiento de este vehículo respecto de la motocicleta, pues de ser así el cabezote y el tráiler del rodante hubiesen quedado en posición contraria, esto es, cabezote sobre el lado derecho (entrando al carril de circulación) y el tráiler en su parte trasera vertido hacia el lado izquierdo, para ingresar al carril y ello no se evidencia en la única probanza técnica referida al acontecimiento; aunado a ello, resulta poco probable que un vehículo de carga, que transportaba 35 toneladas de

harina de trigo e iba subiendo, alcance la velocidad suficiente para adelantar una motocicleta que va en el mismo sentido.

Es así como la anterior hipótesis de adelantamiento del tracto-camión respecto de la motocicleta conducida por el señor Orozco Serna, aducida por la parte demandante en sus alegaciones y recurso de apelación, no encuentra soporte probatorio alguno y sólo se quedó en un simple aserto del vocero judicial de la parte activa, la que resultó carente de cualquier sustento demostrativo, ello sin dejar de lado que tal conjetura ni siquiera fue alegada desde el libelo genitor, ocasión en la cual no se sustentó la causa probable del nefasto accidente de tránsito.

Así las cosas, y ciñéndonos al escaso material probatorio arrimado al plenario, donde la parte actora prescindió de toda prueba testimonial o pericial, para demostrar sus dichos referidos a la maniobra imprudente del conductor del camión, dable es concluir que, en efecto, fue el conductor de la motocicleta de placas KHY-81D, quien se encontraba circulando indebidamente por el extremo derecho del carril por el cual circulaban ambos automotores y por la posición final que se observa en el croquis e incluso, de ello se logra extraer que el motociclista estaba emprendiendo una maniobra de adelantamiento del camión por ese mismo costado de la vía, lo que a todas luces resulta imprudente y temerario por parte del conductor del velocípedo que a la postre, devino en su propio deceso, dejándose claro que en el presente asunto ni si quiera le era permitido tratar de adelantar por el costado izquierdo del camión pues la vía estaba demarcada con línea amarilla continua, que indica precisamente que el actor vial debe abstenerse de adelantar los demás vehículos que hacen parte del tráfico, de lo que, se infiere, sin asomo de duda alguna, que fue la víctima directa quien creó su propio riesgo, ya que se trataba de un trayecto en el cual no le era permitido adelantar y mucho menos por el lado derecho del tracto-camión, evento este último que incluso representa un acrecimiento del riesgo creado por el conductor de la motocicleta en ese momento, lo que hace considerar que el señor Edwin Hernán tomó la decisión equivocada y riesgosa para su propia integridad, confiando imprudentemente poder adelantar sin inconveniente alguno.

Acorde a lo que viene de trasuntarse, dable es señalar por este Tribunal que lo anterior no es de poca monta, ya que del análisis probatorio atrás expuesto, se atisba que, acorde a las reglas de la sana crítica sumado a la valoración probatoria efectuada acuciosamente por la A quo, que el motociclista circulaba

por el lado derecho del carril y trató de adelantar una tractomula por ese mismo costado de la vía, lo que hizo con violación del reglamento, si se tiene en cuenta que en ese tramo vial estaba prohibido el adelantamiento por cualquiera de los lados, ante la presencia de la línea amarilla continua en el centro de la vía; cuestión que nos coloca frente a lo normado en artículos 55, 60, 61 y 73 del Código Nacional de Tránsito, veamos:

<p><b>ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.</b></p>	<p>Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.</p>
<p><b>ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS</b></p>	<p>Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.</p>
<p><b>ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.</b></p>	<p>Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.</p>
<p><b>ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO</b></p>	<p>No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En intersecciones</li> <li>- En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.</li> <li>- En curvas o pendientes.</li> <li>- Cuando la visibilidad sea desfavorable.</li> <li>- En las proximidades de pasos de peatones.</li> <li>- En las intersecciones de las vías férreas.</li> <li>- Por la berma o por la derecha de un vehículo.</li> <li>- En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS</b></p>	<p>Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:</p> <p>1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos <u>60</u> y <u>68</u> del Presente Código.</p> <p>(...)</p>

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la víctima directa, esto es el señor Orozco Serna, circulaba por el extremo derecho de su carril y procuró un adelantamiento por ese mismo lado respecto de la tractomula que era conducida por el señor Francisco Javier Montoya Bermeo, ello se traduce indubitadamente en una situación que revela el actuar imprudente del motociclista y determinante para la ocurrencia del daño, sin que obre prueba que desvirtúe tan descuidado comportamiento; puesto que, a riesgo de fatigar, se repite, la única probanza que obra en el plenario al respecto es el Informe Policial de Accidente de Tránsito que, indubitadamente, constituye una prueba técnica que tiene todo mérito demostrativo y de ella se desgaja que la víctima directa generó un riesgo exponencial para sí misma y transgredió precisamente las normas atrás citadas, lo que conlleva inexorablemente a concluir que el actuar del motociclista para nada fue prudente y rayó los límites de la temeridad, lo que en efecto conllevó a su lamentable deceso en ese preciso instante, siendo el tracto camión apenas un elemento circunstancial que no coadyuvó o generó el accidente y, por ende, se itera, que la única causa eficiente lo fue el actuar del motociclista.

En el contexto que viene de trasegarse refulge nítidamente que la actuación del señor EDWIN HERNÁN OROZCO SERNA fue imprudente, siendo él quien creó el riesgo que en últimas le ocasionó la muerte, ello al intentar adelantar por una zona prohibida, y fue así que al no haber observado el rigor que se le exigía, en su calidad de actor vial, ello conllevó a crear para el conductor de la tractomula una situación irresistible e imprevisible, al lanzarse el motociclista a realizar el adelantamiento de forma intempestiva, lo que impidió una reacción más rápida del piloto del pesado automotor para evitar el impacto.

Se concluye entonces que la conducta del señor EDWIN HERNÁN OROZCO SERNA rayó la temeridad al efectuar una maniobra de adelantamiento por el lado derecho de otro vehículo, para lo que al parecer no tuvo en cuenta que de fallar en dicha maniobra podía exponer su propia vida, como efectivamente sucedió, lo que finalmente se traduce en una causa extraña, tal como acertadamente lo analizó la juez de la causa al dar prosperidad a la excepción denominada "**culpa exclusiva de la víctima**", la cual produce la ruptura del nexo de causalidad, lo que conlleva ineludiblemente a confirmar la decisión de la *A quo*, al haber quedado evidenciado que la mayor connotación o envergadura que tiene la actividad desarrollada por la tractomula de placas

SXE-756 al momento del accidente, en relación con la del motociclista, por sí sola, no resulta suficiente para la responsabilidad en el hecho que dio lugar a la reclamación indemnizatoria de los demandantes, al haber quedado plenamente demostrado que la colisión en la que perdió la vida el damnificado directo se dio por un hecho atribuible exclusivamente a éste, ajeno a la conducta del conductor del tractocamión en mención, a quien se recalca le era imprevisible e irresistible el hecho de que el señor Edwin Hernán pretendiera adelantar por un lugar vedado.

### **2.5.3. Del reparo atinente a que la decisión impugnada constituye una vía de hecho de carácter sustantivo y fáctico, al valorar de manera contraevidente las pruebas que se aportaron en este proceso**

Respecto de este reparo, basta con señalar que, en armonía con lo atrás desarrollado, se descarta la presencia de una vía de hecho en la decisión objeto de alzada como reiteradamente lo adujo el togado sedicente, pues el análisis del material probatorio por parte de la A quo se dio de manera coherente, con apego a las reglas de la experiencia y la sana crítica, con una adecuada valoración del causal probatorio allegado por las partes en los momentos procesales estatuidos para tal fin, y sin incurrir en imprecisiones o desaciertos normativos o jurisprudenciales, atinentes al tema de la responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de actividad peligrosas, siendo así totalmente lícita y coherente la conclusión a la que arribó la Juez de la causa; máxime si se tiene en cuenta que es deber del juzgador decidir conforme a la prueba recaudada, que fue lo que precisamente efectuó la iudex en el presente asunto.

De tal guisa, que al ser determinante el actuar del señor Edwin Hernán para producir el resultado dañoso del accidente de tránsito de marras, no había razón para declarar civilmente responsable a la parte demandada, pues en este caso se rompió el nexo causal entre el hecho y el daño, por la culpa exclusiva de la víctima, como acertadamente lo analizó la juez de primera instancia y como se expuso con suficiencia en lo que atrás se trasegó en la presente providencia, a cuya argumentación se remite.

En síntesis, al haberse demostrado la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, ello resulta más que suficiente para confirmar la sentencia desestimatoria de las pretensiones, sin que sea necesario

adentrarse en las restante cuestión planteada como problema jurídico que comporta el análisis de los demás presupuestos axiológicos requeridos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria planteada y, por tanto, no es de recibo lo pedido por el recurrente al interponer la alzada en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada para dar prosperidad a las pretensiones incoadas en la demanda, como quiera que ante la prueba fehaciente de la culpa exclusiva de la víctima, en todo caso la totalidad de las pretensiones están llamadas al fracaso, razón que por demás justifica la condena en costas que le fue impuesta en primera instancia, toda vez que a voces del artículo 365 numeral 1º del CGP, "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso".

**En conclusión,** a partir de las pruebas recopiladas en la actuación, encuentra este Tribunal acreditado por los resistentes la ruptura del nexo causal, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual aducida en la demanda como sustento de las pretensiones; ya que el actuar de la víctima fue determinante en el conocido y adverso resultado ya mencionado y consecuentemente, ante la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, las pretensiones de la demanda estaban llamadas al fracaso, como acertadamente lo decidió la juez de primera instancia.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencidos los recurrentes, se hace pertinente no solo confirmar la condena en costas efectuada en la primera instancia, sino también condenar en costas en la presente instancia a los accionantes y a favor del extremo pasivo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente** la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a los demandantes al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte pasiva. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**MAGISTRADO**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc561d18e898a511edcf4fa2fa56451723398316ff850cc05c5c4e669f8c3d5**

Documento generado en 29/05/2023 03:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 151 de 2023  
RADICADO N° 05440 31 84 001 2018 00190 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla el 20 de abril de 2023 dentro del proceso verbal de Petición de Herencia instaurado por los señores María Consuelo Morales Ramírez, Omaira de Jesús Ciro Morales, Fabiola Rosa Ciro Morales, Ana Patricia Ciro Morales, Manuela Ciro Morales y José Daniel Ciro Morales en contra de Judith Esther Ciro Hincapié, María Alba Nelly Ciro Hincapié, Norberto de Jesús Ciro Hincapié, José Omar Hoyos Ciro, Alonso de Jesús Hoyos y los Herederos Determinados e Indeterminados de María Guillermina Ciro Hincapié, Fabiola Rosa Ciro, Jaime Enrique Ciro Hincapié, María Hercilda Ciro Hincapié y Aristóbulo Ciro Hincapié.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los apoderados recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tales sujetos procesales no alleguen escritos en la presente instancia para ratificar y/o adicionar las sustentaciones ya efectuadas ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan las sustentaciones<sup>3</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 12 ley 2213 de 2022).

---

<sup>2</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddb0d31bb60ed30bf312c7e7be19e95300757464da92e6689bb99ccad3bcb97**

Documento generado en 29/05/2023 08:12:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 152 de 2023  
RADICADO N° 05030 31 89 001 2021 00073 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir, en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, el 10 de mayo de 2023 dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoado por el señor LEÓN DARÍO CORREA CHICA en contra de la señora ELISA MARÍA RESTREPO SALAZAR y PARCELACIÓN SIRIA P.H., en la cual se llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para tal efecto será suficiente que exprese de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde al reparo concreto expuesto ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia la apoderada recurrente se limitó únicamente a formular un reparo concreto ante el *A quo*, sin que haya argumentado concretamente en qué se fundamenta el defecto

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

que, en su concepto, adolece la decisión objeto de alzada, esto es, no se fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, pues solo se evidencia la enunciación de un reparo conforme al artículo 322 del CGP, se advierte que **en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para sustentar adecuadamente su recurso se declarará desierta la alzada**, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que, al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>2</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>2</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el microsítio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c6002c5fdffa196e7f104ce7a05d9a27cc8c9eedb94288d5c87d3ac1122a8a**

Documento generado en 29/05/2023 08:12:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 153 de 2023  
RADICADO N° 05615 31 84 002 2022 00392 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir, en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, el 11 de mayo de 2023 dentro del proceso Verbal de Divorcio, incoado por el señor HERNÁNDO DE JESÚS GIL VARGAS en contra de la señora BEATRIZ ELENA DUQUE CANO.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para tal efecto será suficiente que exprese de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde al reparo concreto expuesto ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia la apoderada recurrente se limitó únicamente a formular un reparo concreto ante el *A quo*, sin que haya argumentado concretamente en qué se fundamenta el defecto que, en su concepto, adolece la decisión objeto de alzada, esto es, no se

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, pues solo se evidencia la enunciación de un reparo conforme al artículo 322 del CGP, se advierte que **en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para sustentar adecuadamente su recurso se declarará desierta la alzada**, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que, al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>2</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>2</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el microsítio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6123aa24d03936ee6074d75f87f61419e301c39f0dfc5c2844ba3a4ecb3bf4bb**

Documento generado en 29/05/2023 08:12:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

<b>Sentencia N°:</b>	P-022
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Proceso:</b>	Ordinario – RCE
<b>Demandante:</b>	Lucelly Pulgarín Hernández y Otros
<b>Demandado:</b>	Leasing Corficolombiana S.A. -En Liquidación y Otros
<b>Juzgado de origen:</b>	Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara
<b>Radicado1ª instancia:</b>	05-679-31-89-001-2020-00057-02
<b>Radicado interno:</b>	2021-351
<b>Decisión:</b>	Confirma sentencia impugnada
<b>Temas:</b>	De los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. - De la concurrencia de actividades peligrosas por la conducción de automotores. De la culpa exclusiva de la víctima.

**Discutido y aprobado por acta N° 191 de 2023.**

Se procede en esta oportunidad a resolver la alzada interpuesta por los demandantes Jhon Fredy Ospina Pulgarín, Verónica Ospina Pulgarín, Lucelly Pulgarín Hernández, Ovidio Ospina Martínez, Martha Celina Ospina Restrepo, y Gloria Patricia Rueda Pulgarín, actuando a través de apoderada judicial, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Ant) dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores JHON FREDY OSPINA PULGARÍN, VERÓNICA OSPINA PULGARÍN, LUCELLY PULGARÍN HERNÁNDEZ, OVIDIO OSPINA MARTÍNEZ, MARTHA CELINA OSPINA RESTREPO, y GLORIA PATRICIA RUEDA PULGARÍN en disfavor de LEASING CORFICOLMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, MIGUEL ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ, HDI SEGUROS S.A., COONIAGRO, JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS y OSPINA CALLEJAS Y CIA S EN C.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda**

Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia), los señores Jhon Fredy Ospina Pulgarín, Fanny del Socorro Vélez Campiño,

Verónica Ospina Pulgarín, Lucelly Pulgarín Hernández, Ovidio Ospina Martínez, Martha Celina Ospina Restrepo, Manuela Pulgarín Vélez y Gloria Patricia Rueda Pulgarín, actuando por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito presentado el 03 de julio de 2020 formularon demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN y MIGUEL ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ.

Posteriormente, mediante memorial del 23 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora presentó reforma a la demanda, en virtud de la cual excluyó en calidad de demandantes a las señoras Fanny del Socorro Vélez Campiño y Manuela Pulgarín Vélez; incluyó en calidad de demandados a HDI SEGUROS S.A., COONIAGRO, JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS, y OSPINA CALLEJAS Y CIA S EN C., modificó hechos, pretensiones y el acápite de pruebas.

La causa factual de la reforma a la demanda se compendia así:

El 04 de agosto de 2018, el vehículo tipo tracto camión con placas SXJ-046, de propiedad de la sociedad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, conducido por el señor MIGUEL ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ, colisionó con la motocicleta de placas EHA-83E, que era conducida por el señor JOSUÉ DE JESUS PULGARIN.

El accidente de tránsito ocurrió en el Municipio de Santa Bárbara, en la carretera que conduce de la municipalidad de La Pintada a Medellín y como consecuencia de la colisión falleció el señor JOSUÉ DE JESUS PULGARIN, quien es hijo y hermano de los suplicantes.

Para la época del accidente, el señor PULGARIN devengaba un salario mínimo legal mensual.

Como consecuencia del siniestro se causó a los pretenses afectación psíquica, daño a la vida de relación y perjuicios patrimoniales.

El vehículo de placas SXJ-046 estaba amparado con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para la fecha del siniestro, con la sociedad HDI SEGUROS S.A., en el cual obra en calidad de tomador la

COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO y en condición de asegurado, LEASING CORFICOLMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN.

La sociedad LEASING CORFICOLMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN entregó mediante contrato de leasing financiero el vehículo de placas SXJ-046 a los locatarios, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO, JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS, y OSPINA CALLEJAS Y CIA S. EN C.

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte actora formuló las siguientes pretensiones:

*"I. Declárese a LEASING CORFICOLMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN y al señor MIGUEL ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO, a la sociedad OSPINA CALLEJAS Y CIA S EN C y al señor JOSE OSIEL OSPINA CALLEJAS, civil y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes LUCELLY PULGARÍN HERNÁNDEZ, OVIDIO OSPINA MARTINEZ, JHON FREDY OSPINA PULGARIN, VERONICA OSPINA PULGARIN, MARTHA CELINA OSPINA RESTREPO y GLORIA PATRICIA RUEDA PULGARIN con ocasión de la muerte del señor JOSUÉ DE JESUS PULGARIN como consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 2018.*

*II. Declárese la responsabilidad civil contractual de la sociedad HDI SEGUROS S.A. y en consecuencia condénesele a reconocer a favor de los demandantes, en su calidad de beneficiarios de la póliza de responsabilidad civil No.4005000 vigente para el 4 de agosto de 2018, los perjuicios que más adelante se enunciarán, hasta el límite máximo del valor asegurado y conforme al condicionado particular y general del contrato de seguro.*

*III. Condénese a la sociedad HDI SEGUROS S.A. a intereses moratorios, a título de sanción, con fundamento en lo establecido en el artículo 1077 y 1080 del Código de Comercio.*

*2.1. Condénese a los demandados al pago de los perjuicios sufridos por concepto de DAÑO MORAL a favor de la señora LUCELLY PULGARÍN*

*HERNÁNDEZ, debido al dolor, la angustia, la congoja y la pena que padece como consecuencia del fallecimiento del señor JOSUÉ DE JESUS PULGARIN (...) la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS \$ 87.780.300 o el mayor valor que se pruebe y que esté reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo.*

*2.2. Condénese a los demandados al pago de los perjuicios sufridos por concepto de DAÑO MORAL a favor del señor OVIDIO OSPINA MARTINEZ, debido al dolor, la angustia, la congoja y la pena que padece como consecuencia del fallecimiento del señor JOSUÉ DE JESUS PULGARIN (...) la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS \$87.780.300 o el mayor valor que se pruebe y que esté reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo.*

*2.3. Condénese a los demandados al pago de los perjuicios sufridos por concepto de DAÑO MORAL a favor del señor JHON FREDY OSPINA PULGARIN, debido al dolor, la angustia, la congoja y la pena que padece como consecuencia del fallecimiento del señor JOSUÉ DE JESUS PULGARIN (...) la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS \$ 87.780.300 o el mayor valor que se pruebe y que esté reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo.*

*2.4. Condénese a los demandados al pago de los perjuicios sufridos por concepto de DAÑO MORAL a favor del señor VERÓNICA OSPINA PULGARIN, debido al dolor, la angustia, la congoja y la pena que padece como consecuencia del fallecimiento del señor JOSUÉ DE JESUS PULGARIN (...) la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS \$ 87.780.300 o el mayor valor que se pruebe y que esté reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo.*

2.5. *Condénese a los demandados al pago de los perjuicios sufridos por concepto de DAÑO MORAL a favor del señor (sic) MARTHA CELINA OSPINA RESTREPO, debido al dolor, la angustia, la congoja y la pena que padece como consecuencia del fallecimiento del señor JOSUÉ DE JESUS PULGARIN (...) la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS \$ 87.780.300 o el mayor valor que se pruebe y que esté reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo.*

2.6. *Condénese a los demandados al pago de los perjuicios sufridos por concepto de DAÑO MORAL a favor del señor (sic) GLORIA PATRICIA RUEDA PULGARÍN, debido al dolor, la angustia, la congoja y la pena que padece como consecuencia del fallecimiento del señor JOSUÉ DE JESUS PULGARIN (...) la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS \$87.780.300 o el mayor valor que se pruebe y que esté reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo.*

2.7. *Condénese a los demandados al pago de los perjuicios sufridos por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a favor de la señora LUCELLY PULGARÍN HERNÁNDEZ, por (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS \$ 87.780.300 o el mayor valor que se pruebe y que esté reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo (...).*

2.8. *Condénese a los demandados al pago de los perjuicios sufridos por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a favor del señor OVIDIO OSPINA MARTINEZ, por (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS \$87.780.300 o el mayor valor que se pruebe y que esté reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo (...).*

2.9. *Condénese a los demandados al pago de los perjuicios sufridos por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a favor del señor JHON FREDY*

*OSPINA PULGARIN, por (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS \$87.780.300 o el mayor valor que se pruebe y que esté reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo (...).*

*2.10. Condénese a los demandados al pago de los perjuicios sufridos por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a favor del señor (sic) VERÓNICA OSPINA PULGARIN, por (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que, a la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS \$87.780.300 o el mayor valor que se pruebe y que esté reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo (...).*

*2.11. Condénese a los demandados al pago de los perjuicios sufridos por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a favor de la señora MARTHA CELINA OSPINA RESTREPO, por (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS \$87.780.300 o el mayor valor que se pruebe y que esté reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo (...).*

*2.12. Condénese a los demandados al pago de los perjuicios sufridos por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a favor de la señora GLORIA PATRICIA RUEDA PULGARIN, por (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS \$87.780.300 o el mayor valor que se pruebe y que esté reconociendo la jurisprudencia al momento del fallo (...).*

*I. Ordenará la actualización de las sumas de dinero descritas en el numeral anterior hasta la fecha en la que se profiera la sentencia de conformidad con el índice de variación de precios al consumidor certificado por el DANE o con las fórmulas financieras correspondientes adoptadas por la Corte Suprema de Justicia.*

*II. Deberá condenarse en costas a los demandados”.*

## **1.2. De la admisión de la demanda y su notificación.**

La demanda inicial fue admitida mediante auto del 30 de julio de 2020. En tal proveído también se ordenó la notificación a los convocados, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN y al señor MIGUEL ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ, la cual se surtió por conducta concluyente respecto de la sociedad mencionada el 22 de septiembre de 2020.

Por auto del 10 de noviembre de 2020, se aceptó la reforma a la demanda y se dispuso la notificación conjunta de dicho proveído y del auto admisorio de la demanda inicial a los demandados, MIGUEL ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ, HDI SEGUROS S.A., COONIAGRO, JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS, y OSPINA CALLEJAS Y CIA S EN C.

Además, la providencia mencionada ordenó correr traslado de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial a la sociedad demandada, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de dicho proveído, dado que se encontraba notificada del auto admisorio de la demanda primigenia.

La notificación de los accionados MIGUEL ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ, HDI SEGUROS S.A., COONIAGRO, JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS, y OSPINA CALLEJAS Y CIA S EN C. se surtió por conducta concluyente el 05 de febrero de 2021.

## **1.3. De la oposición**

**1.3.1.** La sociedad demandada **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN** replicó que no tiene ningún vínculo comercial o contractual con el conductor del vehículo de placas SXJ046 y que desde el 27 de abril de 2018 se desprendió de la guarda del automotor, dado que a partir de tal fecha entregó el automotor a los locatarios, COONIAGRO, JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS, y OSPINA CALLEJAS Y CIA S EN C. en virtud del contrato de leasing financiero celebrado con estos.

Acorde a lo anterior, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones:

**1.3.1.1. "Inexistencia de responsabilidad"**, la que fundamentó en que no ejerce ninguna actividad peligrosa por cuanto es una compañía de financiamiento y que la guarda jurídica y material del automotor de placas SXJ046 estaba a cargo de los locatarios.

Señaló que, acorde con el croquis allegado al expediente y el resultado del trámite contravencional surtido, la responsabilidad del hecho recae sobre el conductor fallecido y que, en todo caso, no posee ninguna relación de subordinación con el conductor del tracto camión.

**1.3.1.2. "Falta de causa para demandar a Leasing Corficolombiana S.A."**, manifestó que "subsidiariamente" formulaba esta excepción, la que fundó en el hecho de que el señor Miguel Alberto Cardona Jiménez no se encontraba bajo la dependencia de dicha sociedad, ni tenía con éste una relación de subordinación, además que la guarda del automotor correspondía a los locatarios demandados.

**1.3.1.3. "Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Leasing Corficolombiana S.A."**. Fundamentó esta excepción en que para la fecha del accidente no era la guardiana del automotor en virtud del contrato de leasing financiero pluricitado, por lo que, la sola condición de propietaria del automotor era insuficiente para atribuirle responsabilidad en el hecho dañoso.

**1.3.1.4. "Falta de vínculo de subordinación o dependencia entre el presunto autor del hecho dañino y Leasing Corficolombiana S.A."** la cual soportó en los argumentos narrados precedentemente.

**1.3.1.5. "Inexistencia de daño a reclamar a Leasing Corficolombiana S.A."**. Expuso que, con base en los argumentos anteriormente expuestos, no existía daño susceptible de imputación a la sociedad ni obligación de reparar perjuicios a su cargo.

**1.3.1.5. "Culpa exclusiva de la víctima"**. Argumentó que la responsabilidad en el siniestro recae sobre la víctima, señor Josué de Jesús

Pulgarín, quien desatendió los artículos 60, 61, 68, 73 y 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre por adelantamiento imprudente, falta de pericia e infracción a la prohibición de la línea continua con lo cual aportó la causa única y eficiente del hecho dañoso.

Adujo que, aunque existía concurrencia de actividades peligrosas, en el *sub lite* se configuraba el hecho determinante de la víctima por la gravedad de su culpa en la ocurrencia del accidente de tránsito, como eximente de responsabilidad civil extracontractual.

**1.3.2.** Por su parte, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO** manifestó que el señor Josué de Jesús Pulgarín, conductor de la motocicleta de placas EHA83E, omitió el deber objetivo de diligencia y cuidado al infringir con su conducta lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Adujo que es cierto lo concerniente al lugar de ocurrencia de los hechos y que para la época del accidente, el vehículo de placas SXJ046 prestaba servicio para la cooperativa.

Fundada en lo anterior, la entidad convocada se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso como medios tendientes a enervar las pretensiones de la demanda, las siguientes excepciones:

**1.3.2.1. "Culpa exclusiva de la víctima"**, soportada en que el hecho que dio origen al proceso se produjo por la falta al deber objetivo de cuidado por parte del señor Josué de Jesús Pulgarín, quien infringió con su conducta lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**1.3.2.2. "Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil"**. Sustentó esta excepción, en que el Informe Policial del Accidente de Tránsito y la Resolución N° 340 del 23 de octubre de 2018 demuestran que la causa eficiente del siniestro fue aportada exclusivamente por el señor Pulgarín, quien inobservó el deber objetivo de cuidado.

**1.3.2.3. "Carencia de prueba del perjuicio solicitado"**. Adujo que la parte actora no acreditó el daño y su cuantía, lo cual impedía su reconocimiento, por cuanto estos no eran susceptibles de presunción.

**1.3.2.4. "Inexistencia de obligación a cargo del demandado"**, la cual justificó en que la víctima confió excesivamente en su propia habilidad para el cruce de la vía, con lo cual produjo la causa eficiente del hecho, motivo, por el cual exonera al accionado.

**1.3.2.5. "Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas"**. Arguyó que no implicaba aceptación de responsabilidad, sino que, en el hipotético evento habría lugar a la reducción de la indemnización en proporción a la contribución del señor Pulgarín en el hecho dañoso.

**1.3.3.** La apoderada judicial del señor **MIGUEL ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ** replicó que el señor Pulgarín, en calidad de conductor de la motocicleta de placas EHA83E omitió el deber objetivo de diligencia y cuidado al infringir con su conducta lo dispuesto por los artículos 60,61 y 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Expresó que no era cierto que la carga de la prueba concernía a la parte demandada, toda vez que el asunto trataba de la colisión de actividades peligrosas lo cual descartaba cualquier tipo de presunción.

Asimismo, formuló las siguientes excepciones de mérito:

**1.3.3.1. "Culpa exclusiva de la víctima"**, soportada en que el hecho que dio origen al proceso se produjo por la falta al deber objetivo de cuidado por parte del señor Josué de Jesús Pulgarín, quien infringió con su conducta lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**1.3.3.2. "Carencia de prueba del perjuicio solicitado"**. Expuso que la parte actora no acreditó el daño y su cuantía, lo cual impedía su reconocimiento, por cuanto no era susceptible de presunción.

**1.3.3.3. "Inexistencia de obligación a cargo del demandado"**, la cual justificó en que la víctima confió excesivamente en su propia habilidad para

el cruce de la vía, con lo cual produjo la causa eficiente del hecho, y por tal motivo, exonera al accionado.

**1.3.4.** La apoderada judicial del señor **JOSE OSIEL OSPINA CALLEJAS** refutó que el señor Pulgarín, en calidad de conductor de la motocicleta de placas EHA83E omitió el deber objetivo de diligencia y cuidado al infringir con su conducta lo dispuesto por los artículos 60,61 y 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

También manifestó que no era cierto que la carga de la prueba concernía a la parte demandada, toda vez que el asunto trataba de la colisión de actividades peligrosas lo cual descartaba cualquier tipo de presunción.

Además, propuso las siguientes excepciones de fondo:

**1.3.4.1. "Falta de legitimación en la causa por pasiva"**. Adujo que el señor Ospina Callejas ostenta la representación legal de las sociedades COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO y OSPINA CALLEJAS Y CIA S. EN C., empero que, en la demanda no se fundamenta la causa para demandar a aquel en su condición de persona natural.

**1.3.4.2. "Culpa exclusiva de la víctima"**, argumentando que el hecho que dio origen al proceso se produjo por la falta al deber objetivo de cuidado por parte del señor Josué de Jesús Pulgarín, quien infringió normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, tras realizar maniobra de adelantamiento sin tomar las debidas precauciones, causando la colisión con el automotor de placas SXJ046, que se desplazaba sobre su carril a velocidad permitida.

**1.3.4.3. "Carencia de prueba del perjuicio solicitado"**. Adujo que la parte actora no acreditó el daño y su cuantía, lo cual impedía su reconocimiento, por cuanto estos no eran susceptibles de presunción.

**1.3.4.4. "Inexistencia de obligación a cargo del demandado"**, la cual justificó en que la víctima confió excesivamente en su propia habilidad para el cruce de la vía, con lo cual produjo la causa eficiente del hecho, por ende, exonera al sujeto agente reclamado.

**1.3.4.5. "Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas".** Arguyó que no implicaba aceptación de responsabilidad, sino que, en el hipotético evento habría lugar a la reducción de la indemnización en proporción a la contribución del señor Pulgarín en el hecho dañoso.

**1.3.5.** La apoderada judicial de la sociedad, **OSPINA CALLEJAS Y CIA S. EN C.** expresó que el señor Pulgarín, en calidad de conductor de la motocicleta de placas EHA83E, omitió el deber objetivo de diligencia y cuidado al infringir con su conducta lo dispuesto por los artículos 60, 61 y 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Además, alegó que no era cierto que la carga de la prueba correspondía a la parte demandada, toda vez que el asunto concerniente a la "colisión de actividades peligrosas" descartaba cualquier tipo de presunción de culpa.

En ese orden, propuso las excepciones de fondo que denominó:

**1.3.5.1. "Falta de legitimación en la causa por pasiva".** La sustentó en que de los hechos de la demanda no se desprendía ningún tipo de razonamiento fáctico ni jurídico que permitiera inferir relación entre la sociedad OSPINA CALLEJAS Y CIA S. EN C. y los hechos que dieron origen al proceso.

**1.3.5.2. "Culpa exclusiva de la víctima",** la cual fundamentó en que la víctima vulneró el deber objetivo de cuidado, produciendo el impacto con el automotor de placas SXJ046 y su lamentable deceso. Señaló que la magnitud del impacto reflejaba la trasgresión de normas de circulación por parte del señor Pulgarín, tales como, los artículos 55, 60, 61, 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**1.3.5.3. "Carencia de prueba del perjuicio solicitado".** Defendió que la parte actora no acreditó el daño y su cuantía, lo cual impedía su reconocimiento, por cuanto estos no eran susceptibles de presunción.

**1.3.5.4. "Inexistencia de obligación a cargo del demandado",** la cual soportó en que la víctima confió excesivamente en su propia habilidad para el cruce de la vía, con lo cual produjo la causa eficiente del hecho, por ende, se debía exonerar al accionado.

**1.3.5.5. "Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas".** Arguyó que no implicaba aceptación de responsabilidad, sino que, en el hipotético evento de surgir ésta, habría lugar a la reducción de la indemnización en proporción a la contribución del señor Pulgarín en el hecho dañoso.

**1.3.6.** La sociedad **HDI SEGUROS S.A.** al dar respuesta a la demanda expuso que es cierta la ocurrencia del siniestro, según lo consagrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito; empero, que no le constaban las condiciones en que ocurrió el accidente por cuanto no estuvo presente en el hecho.

Asimismo, resaltó que, de acuerdo a la prueba documental obrante en el proceso, el señor Josué de Jesús Pulgarín fue contraventor de las normas de tránsito y con su actuar ocasionó el accidente.

Indicó como cierto el hecho décimo primero, acorde con el cual, para la fecha en que ocurrió el siniestro, el vehículo de placas SXJ046 se encontraba amparado con la póliza de seguro de automóviles – vehículos pesados de carga HDI N° 4005000, en el que funge en calidad de tomadora la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO y como beneficiario y asegurado LEASING CORFICOLMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Manifestó que la póliza mencionada se encuentra circunscrita a las condiciones contractuales pactadas en el contrato de seguro en virtud a las cuales giraba la eventual responsabilidad indemnizatoria como garante.

Con base en lo anterior, formuló las excepciones de mérito que denominó:

**1.3.6.1. "Hecho propio o hecho exclusivo de la víctima",** al respecto arguyó que las pruebas del proceso evidenciaban la imprudencia, impericia y falta de cuidado con la que actuó el señor Josué de Jesús Pulgarín, tras contravenir las normas de tránsito y ocasionar el hecho.

**1.3.6.2. "Concurrencia de actividades peligrosas",** la cual fundamentó en que resultaba imperioso que al momento de proferir el fallo se estudiara la participación de las fuentes de riesgo causantes del siniestro, observándose

la conducta del supuesto autor y de la víctima a fin de determinar su incidencia en el daño.

**1.3.6.3. "Excesiva tasación del daño moral"**, por cuanto la cuantía fijada por los demandantes excede los límites que por tal concepto ha fijado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**1.3.6.4. "Sublímite de indemnización para el lucro cesante, daño moral y los perjuicios a la vida de relación"**. En relación con este medio exceptivo discurrió que en el contrato de seguro celebrado a través de la póliza de seguro de automóviles – vehículos pesados de carga HDI N° 4005000 se ofrece cobertura al lucro cesante, a los perjuicios morales, y el daño a la vida de relación que pueda causar el asegurado a un tercero como consecuencia de un evento de responsabilidad civil extracontractual, por lo cual solicitó se tuvieran en cuenta los límites de indemnización que fueron establecidos como sublímites del amparo de la responsabilidad mencionada.

**1.3.6.5. "Deducible pactado"**. Indicó que en caso de que la decisión fuera adversa a los demandados, debe tenerse en cuenta que dentro de la póliza de seguro se estipula un deducible frente a la responsabilidad civil extracontractual, que asciende a la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1'400.000).

#### **1.4. De los Llamamientos en garantía**

##### **1.4.1. Del Llamamiento en garantía formulado por Leasing Corficolombiana S.A. - En Liquidación.**

La convocada Leasing Corficolombiana S.A. - En Liquidación llamó en garantía a la Cooperativa Multiactiva UNIAGRO, Ospina Callejas y Cía. S. En C. y al señor José Osiel Ospina Callejas, en calidad de locatarios, y a la aseguradora HID SEGUROS S.A. bajo el argumento de que adquirió el vehículo de placas SXJ046 con el fin de entregarlo en arrendamiento financiero en razón del contrato de leasing N° 34605, celebrado el 18 de abril de 2018.

Agregó que la aseguradora mencionada amparó mediante póliza N° 4005000 el tractocamión involucrado en el accidente por el siniestro de responsabilidad

civil extracontractual con vigencia desde el 27 de abril al 01 de diciembre de 2018.

Tal llamamiento en garantía fue admitido por auto del 26 de octubre de 2020, disponiendo la notificación personal de los llamados; sin embargo, por auto del 04 de febrero de 2021, se dispuso su notificación por estados, dado que en virtud de la reforma a la demanda fueron integrados al proceso en calidad de demandados, pese a ello, guardaron silencio frente al llamamiento.

#### **1.4.2. De los llamamientos en garantía formulados por el señor Miguel Alberto Cardona Jiménez y la Cooperativa Multiactiva UNIAGRO.**

Los convocados en cita llamaron en garantía a HDI SEGUROS S.A., aduciendo que celebraron con ésta un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza N°4005000, por un valor asegurado de \$2.000'000.000, la cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que, la aseguradora estaba llamada a responder por las indemnizaciones a las que eventualmente fueran condenados.

Tales llamamientos en garantía fueron admitidos por autos del 04 de febrero de 2021, los cuales dispusieron la notificación de tal aseguradora por estados, dado que para esa fecha se encontraba vinculada al proceso; pese a lo cual guardó silencio.

#### **1.5. Del pronunciamiento frente a las excepciones y alegatos**

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la contraparte por auto del 15 de marzo de 2021; luego de lo cual se agotó la etapa probatoria y se corrió traslado para los alegatos de clausura, oportunidad aprovechada por ambos extremos litigiosos para ratificar sus teorías iniciales

#### **1.6. De la sentencia de primera instancia**

Mediante fallo proferido el 17 de septiembre de 2021, el *a quo* declaró probada la excepción de mérito denominada "culpa exclusiva de la víctima" propuesta por los llamados a resistir, negó las pretensiones de la demanda y dispuso que no hay lugar a condena en costas conforme al art. 154 CGP.

Para arribar a esa determinación, el judex señaló que, si bien fueron acreditados la ocurrencia del hecho y del daño, no ocurrió igual respecto del nexo de causalidad, puesto que, coligió su ruptura al estimar que la causa determinante del accidente fue aportada de forma exclusiva por la víctima, el señor Josué de Jesús Pulgarín.

El juez de la causa discurrió que la prueba recaudada señalaba que el comportamiento asumido por el señor Josué de Jesús Pulgarín, conductor del vehículo tipo motocicleta de placas EHA83E fue imprudente y violatorio de reglamentos lo cual propició el hecho.

Señaló que el "croquis de tránsito" daba cuenta de la forma en que aconteció el hecho y permitía establecer la trayectoria de los rodantes, así como, que el señor Pulgarín realizó un adelantamiento, específicamente sobre la doble línea amarilla demarcada en el pavimento, infringiendo el deber objetivo de cuidado.

Asimismo, la cognoscente estableció que, de acuerdo a la posición final de los vehículos, luego del accidente, el tracto camión de servicio público quedó sobre la vía en la cual se desplazaba; el movimiento de la motocicleta se efectuó por la mitad de los carriles, cuando el señor Miguel Alberto Cardona Jiménez, conductor de la tractomula, se desplazaba por el carril habilitado.

Asimismo, halló que el conductor de la motocicleta vulneró los artículos 55, 60 y 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; y de otro lado, no encontró participación alguna en el hecho dañoso por parte del conductor del tracto camión. Además, estimó coherentes los relatos que este rindió sobre el accidente, tanto ante la Inspección de Tránsito, como ante el juzgado, y consideró que también se correspondía con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, sin que la parte actora desvirtuara su declaración. Tampoco observó un actuar imprudente por parte del conductor del tracto camión en la ocurrencia del siniestro.

### **1.7. Del recurso de apelación y su trámite**

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, trayendo a colación los reparos que se compendian así:

**i)** La juez de primer grado violó de forma indirecta la ley sustancial, por las siguientes razones:

- a) Con los medios de prueba obrantes en el proceso se acreditaron todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual frente a los causantes del daño, y de la responsabilidad contractual frente a la aseguradora,
- b) Apreció indebidamente las pruebas que acreditaban la responsabilidad de los demandados en el hecho dañoso, dando por probada, sin estarlo, la causa extraña, esto es, la culpa exclusiva de la víctima;
- c) Valoró de manera indebida "el testimonio" del señor Miguel Alberto Cardona Jiménez, conductor del tracto camión de placas SXJ046;
- d) No apreció la declaración del conductor como un indicio grave en su contra, pese a que, en sentir del impugnante, se evidenció que no fue espontánea y estaba siendo dirigida por un tercero que lo acompañaba, faltando a la lealtad procesal y buena fe.

**ii)** La falladora violó de manera directa la ley sustancial, por los siguientes motivos:

- a) Al no haber aplicado en la sentencia impugnada el régimen de responsabilidad objetiva por actividad peligrosa, dando lugar ello a que no aplicara correctamente la presunción de responsabilidad y que correspondía a la parte resistente desvirtuar la presunción de responsabilidad, demostrando con certeza la causa extraña, pero no lo hizo;
- b) Al concluir que la víctima transgredió la normativa de tránsito diciendo que *"la prueba documental, ni la posición final de los vehículos, y el occiso demuestran con certeza que había realizado un adelantamiento"*.
- c) Además el sedicente arguyó que la operadora judicial se equivocó al desconocer el precedente jurisprudencial que existe con relación al ejercicio de actividades peligrosas, el cual impone una presunción de responsabilidad que trae implícita una presunción de causalidad material y jurídica, lo que conllevó a transgredir de manera directa la ley sustancial al aplicar indebidamente el artículo 2356 del Código Civil.
- d) Adujo que la juzgadora violó de manera directa los artículos 1077 y 1133 del Código de Comercio, puesto que fue probada la ocurrencia del siniestro, así como los perjuicios sufridos por los demandantes y su cuantía, razón por la cual se debe declarar la responsabilidad contractual del asegurador que implica la acción directa, con base en el seguro de automóviles otorgado por éste.

e) Igualmente, discurrió que la juzgadora de primera instancia violó de manera directa la ley sustancial al no condenar al pago de interés moratorio a título de sanción, toda vez que se cumplió con lo establecido por los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio; al aplicar indebidamente el artículo 1072 del Código de Comercio, concluyendo que no existe siniestro y absolviendo del pago de la prestación asegurada, pese a que se probó que el riesgo se presentó, por lo que, surgía la obligación a cargo de esta.

iii) Además, el censor alegó que la falladora erró al otorgarle a las pruebas documentales la apreciación que no corresponde, creando e imaginando hipótesis sin respaldo técnico, o de la ciencia física, con base en las cuales declaró la culpa exclusiva de la víctima.

Expresó que la sentenciadora se equivocó al concluir que la prueba documental demuestra la culpa de la víctima; pues, con ello imaginó y construye hipótesis sin que la prueba respalde con certeza sus conclusiones. Los documentos que obran en el proceso no tienen el alcance probatorio que el fallador le otorga para desvirtuar la presunción de responsabilidad, estima que son insuficientes para llegar a esa conclusión.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se revoque la sentencia objeto de censura y en su lugar se acceda a la totalidad de las pretensiones, condenando en costas a la parte demandada.

### **1.8. Del trámite ante el Ad quem**

Atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, mediante auto del 18 de enero de 2022, se admitió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, se concedió al recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado para que se ejerciera el derecho de contradicción, si a bien lo tenían, oportunidad en la que los que se alzaron contra la providencia, ratificaron los argumentos expuestos en primera instancia y que fueron referidos en el aparte anterior, cumpliéndose así el deber de sustentación en esta instancia.

Asimismo, los apoderados judiciales de las sociedades, LEASING CORFICOLMBIANA S.A. y HDI SEGUROS S.A., oportunamente hicieron uso del derecho de réplica en esta instancia.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Requisitos formales**

En el asunto planteado, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver.

Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandantes y demandados legitimados tanto por activa como por pasiva, por cuanto la legitimación en la causa por activa corresponde a quienes se presentan como víctimas de los perjuicios irrogados y originados por el accidente que, según los actores, constituye el hecho dañoso causante de los perjuicios de los que reclaman indemnización y, por su lado, la legitimación en la causa por pasiva recae sobre quienes señalan los actores como agentes responsables del daño, siendo estos LEASING CORFICOLMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, los señores MIGUEL ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ y JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS; HDI SEGUROS S.A., COONIAGRO, y OSPINA CALLEJAS Y CIA S EN C., estos cuatro (4) últimos llamados en garantía también.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional, a fin de desatar la apelación, respecto de la que advierte esta colegiatura que de

conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el apelante, los que se concretan en el numeral 1.7) de este proveído. De tal manera que en aplicación del principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismos. Ergo, lo que no fue objeto de reparo al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el *ad quem*.

## **2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA**

En el sub lite, el extremo activo pretende la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por cuya virtud fueron negadas las pretensiones de la demanda tras hallarse probado el medio exceptivo de la culpa exclusiva de la víctima en la causación del accidente de tránsito. En síntesis, el censor alega que hubo una indebida valoración probatoria por parte de la juzgadora de primer grado, quien, en su sentir, desconoció la presunción de responsabilidad que recaía sobre la parte demandada, dado que el hecho ocurrió en ejercicio de una actividad peligrosa y, en tal sentido, lo pretendido con el recurso es que, en lugar de la decisión impugnada, se declare la responsabilidad civil extracontractual de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, los señores MIGUEL ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ y JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS, COONIAGRO, y OSPINA CALLEJAS Y CIA S EN C. Además, que prospere la acción directa formulada en contra de la aseguradora, HDI SEGUROS S.A.

## **2.3 PROBLEMA JURIDICO**

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad, el problema jurídico se circunscribe a lo siguiente:

i) Deberá dilucidarse el régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable al asunto planteado, de cara a la concurrencia de actividades peligrosas que por la conducción de automotores estaban sujetos, tanto la víctima del siniestro, señor Josué de Jesús Pulgarín, como el conductor del

vehículo tipo tracto camión de placas SXJ046, señor Miguel Alberto Cardona Jiménez, a quien la parte actora atribuye el hecho dañoso.

ii) Una vez elucidado lo anterior, se procederá a establecer si la juez de primera instancia incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas recaudadas al haber tenido por acreditado el medio exceptivo de la culpa exclusiva de la víctima en la causación del accidente de tránsito.

iii) Despejado lo precedente, en caso de obtener respuesta negativa el anterior interrogante, se abriría paso el análisis de los demás presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual atribuida a los demandados, así como el estudio de las pretensiones indemnizatorias dirigidas frente a la aseguradora.

El análisis específico de los motivos de inconformidad invocados por el apelante, serán agrupados temáticamente en los puntos 2.4.2.1. y 2.4.2.2. de esta providencia para efectos de su resolución en esta instancia judicial.

## **2.4. Caso concreto.**

### **2.4.1. De la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes.**

La responsabilidad civil se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de determinado hecho o conducta y ha sido dividida en contractual y extracontractual. La primera surge cuando una persona causa un daño a otra con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato; la segunda se ha considerado como la obligación de indemnizar las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante del daño y el perjudicado exista vínculo contractual alguno. En nuestro ordenamiento Jurídico están legalmente reglamentadas en los artículos 1602 y 2356 del C.C, respectivamente. Por ello, cuando se pretende el cobro de perjuicios originados en el incumplimiento de contrato, debe iniciarse la acción civil contractual; y si los daños han sido ocasionados en hechos que en nada tienen que ver con la relación contractual previa, debe acudir a la acción de responsabilidad civil extracontractual.

En este caso en concreto se acudió a esta última, precisamente por no haber vínculo jurídico preexistente entre los suplicantes y los demandados, debido a que la eventual responsabilidad que se reclama, surge de circunstancias accidentales, en las cuales resultaron afectados los pretensores, con ocasión del deceso del señor Josué de Jesús Pulgarín.

De los hechos planteados como fundamentos fácticos de las pretensiones, se sitúa esta Corporación frente a una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Civil que constituye la fuente positiva de la responsabilidad que surge por el ejercicio de esta clase de actividades.

Planteadas así las cosas y enmarcado como se encuentra el asunto en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, resulta procedente acotar que cuando una persona ha ocasionado daño a otra con su conducta dolosa o culposa la ley le impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, postulado este en que se cimenta la responsabilidad civil extracontractual o aquilina.

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto deben concurrir tres elementos:

1. Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo ocasionado a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral.
2. Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto).
3. Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexo causal.

Y no basta con que el pretensor los alegue, puesto que detenta la carga de probarlos como lo exige el art. 167 del Estatuto adjetivo Civil; sin embargo, la carga probatoria puede ser modificada por medio de presunciones, atendiendo a que en determinados casos, como es el de las actividades peligrosas contempladas en el artículo 2356 del Código Civil, donde la ley supone la responsabilidad del sujeto agente relevando al demandante de

probar la existencia de la culpa, a quien le basta demostrar los hechos constitutivos de la actividad peligrosa y el perjuicio ocasionado, e imponiendo al demandado deber de probar alguna causal eximente de responsabilidad.

De tal manera, procede advertir que en este evento se alteran las reglas generales que rigen la responsabilidad aquiliana, pues ciertas actividades potencializan la posibilidad de que se presenten daños, toda vez que revisten ciertos peligros y riesgos lo que implica un mayor grado de cuidado y pericia para el agente que las ejecuta, por ello el legislador establece una presunción de responsabilidad en las que han sido denominadas "actividades peligrosas".

De tal suerte que el enunciado normativo consagrado en el pluricitado art. 2356 estructura la responsabilidad sobre un factor objetivo consagrando una "presunción de responsabilidad" en la que es suficiente demostrar la existencia del perjuicio irrogado y el nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y la ocurrencia del daño, prescindiendo del elemento "culpa". No obstante, cabe resaltar que la norma en cita trae una presunción de orden legal, no de derecho, siendo desvirtuable mediante la demostración de hechos exonerantes de la misma, conocidos como causa extraña que explica la producción del daño por un fenómeno externo o por persona ajena a la actividad del agente.

Significa entonces que los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la pretensión indemnizatoria consagrada en el art 2356 de la codificación civil son el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso, amen que no exista un eximente de responsabilidad.

Cuando se trata de daños ocasionados por actividades peligrosas, doctrinaria y jurisprudencialmente se alude a la importancia de la calidad de guardianes de dicha actividad, entendidos estos como aquellas personas que tienen especiales deberes de dirección, uso, control y/o vigilancia de la cosa mediante la cual se desarrolla la actividad, quien se itera solo se exonera de responsabilidad demostrando causa extraña, por lo que para ello no basta la diligencia y cuidado.

Ahora bien, con relación a la causa extraña, cabe señalar que, en materia de responsabilidad civil, existen eventos que excluyen la imputabilidad jurídica o, mejor aún, conllevan a la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho del

agente y el daño producido, conocidos tales eventos como causa extraña y los que constituyen causales de exoneración de responsabilidad para quien aparece como presuntamente responsable del hecho dañoso. Es así, entonces, como quien sea llamado a resistir puede proponer las mismas como excepciones, encontrándose enmarcadas como causas extrañas, las siguientes: caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, siendo así como el extremo demandado invocó esta última.

Por otro lado, con relación a la concurrencia de actividades peligrosas, como aconteció en el asunto examinado, dado que en el accidente de tránsito participaron el señor Josué de Jesús Pulgarín, en calidad de conductor de la motocicleta de placas EHA 83E, y el señor Miguel Alberto Cardona Jiménez, en condición de conductor del tracto camión de placas SXJ046, la jurisprudencia actual de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza, y ha determinado que en estos eventos el funcionario judicial debe definir la incidencia que tuvo el comportamiento de los involucrados en la causación del hecho dañoso, acorde con las siguientes pautas:

*"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal. Al respecto, señaló:*

*La graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).*

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio<sup>1</sup>:*

#### **2.4.2. Del pronunciamiento sobre los reparos expuestos por el censor.**

##### **2.4.2.1 Del supuesto desconocimiento del precedente judicial aplicable en materia de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas.**

Con relación a este reparo, el censor expuso que el precedente jurisprudencial aplicable en materia del ejercicio de actividades peligrosas, imponía en el caso concreto dar aplicación a la presunción de responsabilidad en contra del demandado y estimar las pretensiones de la demanda.

En relación con tal cargo, desde ahora, advierte este Tribunal no está llamado a prosperar por cuanto el *a quo* en sus consideraciones fundó la decisión en la jurisprudencia del órgano de cierre en la especialidad civil, que así lo establece, advirtiéndole que en la materia objeto de controversia, en línea de principio, se presume la responsabilidad de la parte pasiva, habiéndose presentado el hecho en ejercicio de la actividad peligrosa.

Ahora bien, en el sub lite, la juzgadora dedujo con soporte en la prueba recaudada, el rompimiento del nexo de causalidad, tras hallar que el hecho era imputable exclusivamente a la víctima, el señor Josué de Jesús Pulgarín, lo cual resulta plenamente válido porque se trata de una causa extraña que

---

<sup>1</sup> Sentencia SC2111 de 2021.

exime de la responsabilidad objetiva al demandado, y tal presunción admite prueba en contrario.

Así lo ha establecido la Corporación mencionada en las consideraciones precedentemente citadas y recientemente en Sentencia SC2111 del 02 de junio de 2021:

*"El concepto de "presunción de responsabilidad" en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre, ha sido acuñado por la Corte. En estricto sentido, se trata de una "presunción de causalidad", ante el imposible lógico de la "presunción de culpa».*

*El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva<sup>2</sup>.*

Ahora bien, la jueza de primera instancia citó las sentencias del 5 de mayo de 1999, reiterada en providencia del 26 de noviembre del mismo año y el 19 diciembre de 2006, según las cuales opera la "neutralización de culpas" cuando se trata del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, tesis que fue variada por la Corte en el año 2009, acorde con lo expuesto en el punto 2.4.1 de esta providencia, por la noción de *intervención causal*.

No obstante, esa discusión teórica no varía el fondo del asunto examinado, porque, en esencia, en el fallo impugnado, ciertamente, se analizó la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando que el actuar de la víctima fue el determinante en la causación del hecho y aunque tuvo por probado el medio exceptivo de la culpa exclusiva de la víctima, previo a ello, concluyó la ruptura del nexo de causalidad a que da lugar la configuración de esa causa extraña, lo cual se encuentra ajustado a derecho y resulta coherente con los elementos de convicción obrantes en el proceso, como seguidamente se analizará.

---

<sup>2</sup> SC2111-2021

De tal manera, fenece por su propio peso, el argumento esbozado por el censor, según el cual, la cognoscente violó de manera directa la ley sustancial al aplicar indebidamente el artículo 2356 del Código Civil, toda vez que, en el acápite considerativo de la sentencia de primer grado, ésta se basó en el criterio de la responsabilidad objetiva por el riesgo o peligro de la actividad de conducción de automotores; sin embargo, luego del análisis de la culpa de la víctima que le permitió establecer su incidencia causal en el hecho, encontró acreditada una causa extraña exonerativa de tal responsabilidad y que fue determinante para deducir la ruptura de uno del nexo de causalidad que, como atrás se trasegó, es uno de los presupuestos axiológicos necesarios de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual incoada.

#### **2.4.2.2. De la alegada indebida valoración de las pruebas que condujo a la configuración de la causa extraña por la culpa exclusiva de la víctima.**

El apelante para sustentar este reparo arguyó que la juez de la causa apreció indebidamente las pruebas que en realidad acreditaban la responsabilidad de los demandados en el hecho dañoso y que tuvo por probada, sin estarlo, la causa extraña referente a la culpa exclusiva de la víctima.

Pues bien, de cara al reparo en comento, tempranamente procede señalar por esta colegiatura que del análisis en conjunto de los elementos de convicción obrantes en el proceso se atisba que no le asiste razón al apelante, por cuanto la valoración probatoria efectuada por la falladora de primera instancia se ajusta a derecho y a las reglas propias del derecho probatorio, toda vez que la prueba fue analizada en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y fue así que las probanzas recaudadas claramente condujeron a deducir que la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito fue aportada por la víctima fatal, señor Josué de Jesús Pulgarín, quien propició con su conducta la ruptura del nexo de causalidad, presupuesto axiológico que resultaba indispensable demostrar a la parte actora para la prosperidad de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual formulada. Veamos:

Concretamente, con el escrito de demanda se aportó el Informe Policial del Accidente de Tránsito, en el cual fueron plasmadas las características de la vía en la que ocurrió el siniestro. En tal medio probatorio se expresa que el

accidente ocurrió en vía recta, plana, de doble sentido, en buen estado, húmeda, y que contaba con línea amarilla continua (fl. 51 archivo 01 C-Ppal.)

Asimismo, a partir de las fotografías del hecho aportadas por la parte actora obrantes a fls. 48 a 50 se observa que, a raíz del siniestro, el cuerpo de la víctima quedó extendido en la vía de forma horizontal: La cabeza sobre el carril derecho detrás de la llanta delantera izquierda del tracto camión, en el sentido de la vía La Pintada hacia Medellín, y sus pies tocaban la doble línea continua de la vía; a la vez que, la parte delantera de la motocicleta se ubicó sobre la doble raya continua en la mitad de la vía y la parte de atrás en el extremo izquierdo del carril. El contenido de tales fotografías, además, concuerda con el croquis (bosquejo topográfico) anexo al informe del accidente (fl. 53, archivo 1) y permiten al juzgador arribar al convencimiento de la forma en que ocurrió el hecho. Además, con dichas efigies se corroboran las declaraciones rendidas por el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas SXJ046, tanto ante la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Santa Bárbara (Antioquia), como ante el juzgado de primera instancia.

En efecto, ante la Inspección de Policía, el señor Miguel Alberto Cardona Jiménez, señaló: *"...la mañana estuvo húmeda, lloviznosa, y cogí la cuesta de Pintada a subir a Bellavista y antes de Bellavista donde ocurrió el acontecimiento me encontré en una semirrecta y conduje mi vehículo sobre mi carril a la extrema derecha pegado a la línea blanca en dicha semirrecta está señalizada con dos líneas continuas las cuales significa que ninguno de los vehículos de los carriles puede adelantar, sobre el costado izquierdo de la tractomula observo por el retrovisor dos vehículos un automóvil y una camioneta blanca que están en la parte trasera de la mula y en esa semirrecta hacen la maniobra de adelantamiento e ingresa al carril el primer vehículo y cuando estaba ingresando el segundo vehículo venía el señor de la motocicleta sobre el otro carril adelantándome y cuando él va a ingresar al carril derecho por el cual yo me desplazo, se le presenta un vehículo particular que viene en sentido contrario, por lo cual cuando pasa dicho vehículo el señor de la motocicleta hace la maniobra de ingresar y en ese momento, con las circunstancias del piso mojado y que el ingreso lo hizo muy cerca de la parte delantera de la mula en ese momento, el señor pierde su estabilidad y control de la motocicleta y se le deslizó el vehículo tipo motocicleta, cuando el señor cayó fue totalmente al frente de la llanta delantera izquierda del cabezote, la*

*reacción fue rápida pero no fue lo suficiente para haber evitado el acontecimiento puesto que él cayó prácticamente al lado de la rueda”.*

Acorde con lo anterior, en la audiencia inicial ante el *A quo*, el demandado en mención expuso: *“La mañana estaba bastante fría, lluviosa y tomé el rumbo de Pintada hacia Bellavista donde fueron los hechos...En ese recorrido de la semirrecta alcanzo a ver por el retrovisor dos vehículos, un automóvil y una camioneta. La semirrecta como casi toda la carretera de Pintada hacia Santa Bárbara y yo creo que hasta Medellín es toda prácticamente de doble raya. Prohibido adelantar en ambos sentidos. Yo llego y voy normal cuando observo que el primer vehículo del automóvil se acerca adelantar y atrás viene la camioneta. En el momento en el cual me sobrepasan los dos vehículos y el último es la camioneta, yo alcanzo a observar una motocicleta fuera de control, pero me ha pasado también y va rastrillada sobre el piso. Automáticamente mi inconsciente me dice que la motocicleta sola no va a ir. Cuando yo veo la motocicleta yo miro y mermo velocidad para frenar es cuando yo siento que el vehículo se solivia la parte delantera, exactamente la rueda izquierda delantera de la tractomula. En el momento, yo lógicamente no veo la persona, no veo sino la moto allá tirada, cuando yo voy a descender de la mula que abro la puerta de la cabina me encuentro con el señor debajo de los estribos ya habiendo pasado la rueda delantera. Mi impresión fue total, entré en shock”.*

Adicionalmente, el señor Miguel Alberto Cardona Jiménez adujo que no alcanzó a realizar ninguna maniobra para evitar el resultado y que la vía estaba marcada con doble línea que señalaba la prohibición de adelantar.

En ese orden de ideas, se tiene que el único relato presencial que se recaudó en este juicio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente fue el del señor Miguel Alberto Cardona Jiménez, el cual resulta concordante con las demás pruebas documentales aportadas, específicamente, con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, las fotografías allegadas que dan cuenta de la posición final del cuerpo de la víctima y de los automotores que participaron en el hecho, así como, con la Resolución N° 340 del 23 de octubre de 2018 (fls. 42 a 47, archivo 01 C-Ppal), por medio de la cual se declaró contravencionalmente responsable al señor Josué de Jesús Pulgarín por haber incurrido en violación de los artículos 55, 60, 61 y 68 del Código Nacional de Tránsito, y exoneró de responsabilidad

contravencional de tránsito al señor Miguel Alberto Cardona Jiménez por no existir prueba alguna que éste se hubiese hecho incurso en violación de la normativa de tránsito.

A contrario sensu, en el litigio que se examina, tanto los demandantes como los testigos en sus declaraciones, fueron diáfanos en señalar que desconocían las circunstancias de modo en que tuvo ocurrencia el acontecimiento, por lo que, no se allegó prueba en contrario que refutara la versión del conductor accinado o que desvirtuara las restantes pruebas documentales a las que se hizo alusión en precedencia.

**2.4.2.3. De la censura consistente en que la declaración del conductor del tractocamión no fue espontánea y estaba siendo dirigida por un tercero que lo acompañaba, faltando a la lealtad procesal y buena fe, circunstancias estas que debieron tenerse como indicio grave contra tal demandado.**

Al respecto, solo basta con indicar que, aunque en el recurso de alzada se alegó que la declaración del conductor del vehículo tipo tracto camión de placas SXJ046 no fue espontánea y que había sido dirigida por un tercero faltando con ello a la lealtad procesal y buena fe, lo cierto es que tal argumento se quedó en un simple aserto, por cuanto no obran pruebas que así lo indiquen, toda vez que, aunque en la audiencia virtual se advirtió que estaba acompañado, ningún medio de prueba soporta que esos terceros no hicieran parte del núcleo familiar del actor, como así lo explicó este en la audiencia, o que le hubiesen sugerido el relato de los hechos.

En efecto, el declarante manifestó que allí se encontraba su hija con un compañero de la Universidad, quienes no tenían relación con el proceso (min. 1:37 del audio 02 cuaderno 5). Además, finalizada esa etapa de la audiencia, la jueza de la causa concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que indicaran si era necesario adoptar alguna medida de saneamiento, aspecto sobre el cual, el apoderado de la parte actora no emitió reparo alguno, ni deprecó con posterioridad solicitud de nulidad. Por tanto, tal vicio o irregularidad tendría que colegirse saneado, puesto que, el apoderado de la parte actora, continuó actuando en el proceso sin invocarla, en concordancia con lo dispuesto por el párrafo del artículo 133 y el numeral 1º, artículo 136 del CGP.

Por consiguiente, se itera, la declaración del señor Miguel Alberto Cardona Jiménez, fue coherente con la versión rendida ante la Inspección de Tránsito y se corresponde con el croquis, y el Informe Policial del Accidente de Tránsito, razón por la cual, resultaría desacertado restarle mérito probatorio como lo pretende el censor.

De ese modo, retomando el *quid* del asunto, sin lugar a dubitación, atisba este Tribunal que en el cartulario quedó fehacientemente acreditado que fue el señor Pulgarín, conductor de la motocicleta, quien, de forma peligrosa y arriesgada, con infracción a las normas de tránsito, salió de su carril para realizar la maniobra prohibida de adelantamiento en una vía altamente concurrida por automotores, entre estos, vehículos de carga pesada, sin que alcanzara su cometido, tras encontrarse con otro vehículo que conducía por su carril en sentido contrario, sin lograr reincorporarse a su carril, dando lugar al desenlace fatal.

De tal manera, se halla demostrado que la víctima del accidente, infringió las siguientes normas jurídicas:

- i)** el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que prohíbe realizar maniobra de adelantamiento en los tramos de la vía en donde existe línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento;
- ii)** el artículo 60 *ibidem* que establece que los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación; y
- iii)** los artículos 55 y 60 *ibidem*, normas que prevén, que los conductores deben comportarse de forma tal que no pongan en riesgo a los demás y cumplir las normas y señales de tránsito, así como, abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Por otra parte, no se avizora prueba alguna que indique participación causal del conductor del vehículo de placas SXJ046 en la producción del accidente de tránsito, dado que, por el contrario, las probanzas resultan concluyentes para deducir que este transitaba por su carril a la velocidad permitida y que fue el conductor de la motocicleta quien sorpresivamente irrumpió en el tráfico regular e invadió el carril por el que este transitaba, no dejando maniobra

alguna plausible por parte de aquel para evitar el resultado dañoso, ante la premura del hecho y la maniobra peligrosa que aquel desplegó.

No resulta plausible entonces la hipótesis que del accidente plantea el censor en el escrito de sustentación del recurso, que dicho sea de paso lo invocó en los reparos concretos a la decisión, según la cual, el motociclista pudo haberse dirigido delante del tracto camión, en el mismo sentido, y que éste lo trató de rebasar impactándolo, puesto que no obra en el plenario ningún medio de convicción que así lo soporte y a contrario sensu, tal afirmación huérfana de prueba, se opone al conjunto de pruebas recaudadas. Nótese además, que el estándar de prueba propuesto por el censor rebasa lo normado en materia probatoria dentro del campo civil, puesto que no el parámetro "más allá de toda duda razonable" el criterio orientador para la valoración de la prueba, sino el convencimiento al que llega el juzgador acerca de la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas apreciadas en conjunto, acorde con las reglas de la sana crítica, asignando razonadamente el mérito probatorio que asigna a cada una, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 176 del CGP, supuesto último que aconteció en este juicio.

De tal suerte, se concluye que en este caso se presentó una asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, dada la magnitud de riesgo o peligro que impuso en la vía el señor Pulgarín con la maniobra prohibida de adelantamiento, frente a la cual ninguna incidencia tuvo el conductor del tracto camión que se desplazaba por su carril y respecto del cual ninguna infracción de tránsito o conducta irregular se demostró.

Deviene de lo anterior, la configuración de la causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, que exonera de responsabilidad a la parte demandada, como lo dedujo la juez de la causa.

Así las cosas, dado que los motivos de inconformidad del apelante fueron agrupados temáticamente en los puntos **2.4.2.1.** y **2.4.2.2.** anteriormente analizados y los argumentos allí expuestos resultan suficientes para deducir la falta de acreditación de los elementos estructurales de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual planteada, dable es señalar que la sentencia de primer grado está llamada a ser confirmada.

Puntualizado lo anterior, como quiera que desde el albor de los considerandos se señaló que de encontrar respuesta negativa el segundo tópico planteado como problema jurídico y por ende de encontrar probado el rompimiento del nexo causal, como en efecto acaeció en el sub lite, se torna innecesario el abordamiento de los demás reparos concretos a la decisión de primera instancia, pues se entraría en disquisiciones que a la postre resultarían inanes, ante la demostración de la causa extraña, en su modalidad de culpa exclusiva de la víctima, lo que releva de toda responsabilidad a los demandados y por ende, en todo caso las pretensiones estarían llamadas al fracaso.

**En conclusión,** a partir de las pruebas recopiladas en la actuación, encuentra este Tribunal que la parte resistente acreditó fehacientemente la ruptura del nexo causal, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual aducida en la demanda como sustento de las pretensiones; ya que el actuar de la víctima fue determinante en el conocido y adverso resultado ya mencionado y consecuentemente, ante la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, las pretensiones de la demanda estaban llamadas al fracaso, como acertadamente lo decidió la juez de primera instancia.

Finalmente, pese a que en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 4º del CGP, al resultar vencida la demandante sería pertinente imponerle condena en costas en ambas instancias a su cargo y a favor del accionado, no hay lugar a imposición de costas al extremo activo en ninguna de las instancias, debido a que de conformidad con el art. 154 ídem, no es procedente tal condena, por cuanto el accionante goza del beneficio de amparo de pobreza y de tal manera habrá de ser confirmada la sentencia, sin condena en la presente instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a condena en costas en la presente instancia, por cuanto la parte actora posee el beneficio de amparo de pobreza, conforme a la motivación.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**MAGISTRADO**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**

**Magistrado**

**Sala 01 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6cd00ed7b20d94d0ae4fbcc08943c07d9a8049f805776eee9244aee48f419**

Documento generado en 29/05/2023 03:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 028 de 2023  
RADICADO N° 05 440 31 84 001 2022 00102 01**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien depreca se dé impulso al proceso a fin de que sus representados "*tengan de manera pronta, decisión definitiva*".

Al respecto, se observa que la actuación subsiguiente en el *sub lite*, sería proferir el fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible evacuar, en razón a que existen otros procesos anteriores y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle a la memorialista que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, habida

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al Decreto 806 de 2020 y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que "Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general".

## **NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c705be7fa6739819056d95f7796e44e5703fdc43788e9af0e314fc14d54f2cf**

Documento generado en 29/05/2023 08:12:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	: Declaración de unión marital de hecho
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 105
Demandante	: Gabriela de la Cruz Buitrago Ramírez
Demandado	: Herederos de Luis Alberto Zuluaga Henao
Radicado	: 05440318400120220026802
Consecutivo Sec.	: 885-2023
Radicado Interno	: 213-2023

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Doris Ángela Zuluaga Montoya frente al auto del 14 de abril de 2023, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla aprobó la liquidación de las costas en el proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por Gabriela de la Cruz Buitrago Ramírez en contra los herederos determinados e indeterminados de Luis Alberto Zuluaga Henao, siendo aquellos Jhon, Wilson, Yesenia Zuluaga Montoya, y la recurrente.

### ANTECEDENTES

1. Por auto del 10 de febrero de 2023 se aceptó el desistimiento a las pretensiones, decretándose la terminación del presente proceso y, además, se impuso condena en costas a cargo de la demandante, reducidas en un 90%, por cuanto la manifestación de renuncia no se condicionó a la no condena en costas que establece el artículo 316 del Código General del Proceso y, además, “*al haberse presentado la dimisión apenas en la etapa liminar de este asunto y no hubo mayor desgaste procesal porque no alcanzó a celebrarse la audiencia*”. Además, señaló la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a favor de Doris Ángela Zuluaga Montoya.

2. Contra a la anterior providencia la demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

3. La impugnación horizontal fue desatada en providencia del 3 de marzo pasado, revocándose la decisión confutada en cuanto a la imposición parcial de costas a cargo del extremo activo, en su lugar, se condenó a la demandante al pago de todas las causadas. Añadió el *a quo* que no resulta procedente la revocatoria de los demás aspectos de la determinación censurada, por cuanto la terminación era procedente sin necesidad de traslado o anuencia de la contraparte, puesto que la dimisión de las pretensiones no se condicionó a la no imposición de costas y, adicionalmente, no se trata de alguno de los procesos en los que esta forma de terminación exija consentimiento del contendiente.

4. En proveído del 21 de marzo de 2023 este Tribunal declaró inadmisibile la alzada al considerar que la decisión no contenía ningún aspecto desfavorable a la recurrente.

5. Devuelto el expediente se dispuso cumplir lo resuelto por el superior y, seguidamente, por auto del 14 de abril hogaño se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría en la que se incluyó únicamente la suma de un salario mínimo legal mensual vigente señalado como agencias en derecho. Se precisó por el *a quo* que no se incorporó en la cuenta el valor de los tiquetes aéreos, pues la audiencia inicial se adelantaría por medios digitales, pudiendo haber asistido la demandada desde cualquier lugar del mundo. Añadió que tampoco fueron incluidos los honorarios profesionales, puesto que al ser el mandato un contrato con efectos *inter partes* y al haberse aceptado la tarifa unilateralmente por Doris Ángela Zuluaga Montoya “*no puede trasladarle tal situación a la otra parte, quien además no tuvo injerencia en la determinación de los mismos y no por tanto no es la obligada al pago de los honorarios.*”.

6. Contra esta determinación Doris Ángela Zuluaga Montoya formuló recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación.

Denegada la impugnación horizontal, se concedió la alzada.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La impugnante sustentó su inconformidad, así:

(i) El desplazamiento de la demandada desde el exterior hasta Colombia estuvo motivado por la necesidad de generar confianza en la representada, pues es muy común que muchos profesionales del derecho reciben honorarios y ni siquiera desarrollan la labor encomendada, por lo que su viaje al país no obedeció a una actitud caprichosa de su parte.

Además, no cuenta con un buen manejo de las tecnologías de la información, por lo que se le dificultaba asistir a la diligencia a través de medios tecnológicos, de tal suerte que el poder que confirió por este medio en realidad le fue remitido por la apoderada para que ella a su vez lo devolviera, sin que de ello se pueda deducir un buen manejo de estas herramientas. Por lo anterior, en cuenta suficiente justificación la erogación de los tiquetes aéreos.

Fue el extremo activo quien manifestó ignorar el paradero de su contendiente a pesar de mantener en contacto con ella.

(ii) De conformidad con el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso en la liquidación de costas deben incluirse los gastos en los que haya incurrido la parte beneficiada con la condena. Luego, en el presente asunto se aportó el contrato de prestación de servicios y los comprobantes de pago, monto a partir del cual debe el juzgador tasar las costas.

Entonces, *“el despacho no se pronunció sobre las agencias en derecho dentro del proceso, pues el mismo liquidó las costas procesales sin tener en cuenta el concepto de honorarios, que como se menciona (sic) anteriormente y lo recalca la doctrina y jurisprudencia, que este concepto hace parte integral para determinar el concepto de costas”*. Adicionalmente, la contratación de la vocera judicial obedeció justamente a la demanda propuesta en su contra, por lo que de no haberse formulado ésta no hubiese incurrido en ningún gasto.

Por lo anterior, deprecó que se *“no puede trasladarle tal situación a la otra parte, quien además no tuvo injerencia en la determinación de los mismos y no por tanto no es la obligada al pago de los honorarios.”*

## CONSIDERACIONES

1. Las costas pueden definirse como *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*<sup>1</sup>, éstas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras están consagradas en los artículos 362 a 364 del Código General del Proceso, como la expedición de copias, desgloses, certificaciones, aranceles, los honorarios de auxiliares de la justicia, genéricamente todos los gastos surgidos en el curso del proceso.

2. Por su parte, las agencias en derecho son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. La Corte Constitucional ha considerado que las agencias en derecho son fijadas **“a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-539 de 1999.

deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel<sup>2</sup>. Teniendo en cuenta que dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.

3. Adicionalmente, la condena en costas se impone en la medida que esté comprobada su causación en el expediente como lo establece por el inciso 2 del artículo 361 del estatuto procesal general que consagra: “Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.”. En este sentido, el canon 366 que disciplina la liquidación de la condena preceptúa en los apartes pertinentes:

*“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, **los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.”*

4. Del aparte trasuntado se deduce diáfano que la impugnación no debe prosperar. De un lado, porque no basta solamente con que un gasto asumido por la parte vencedora haya sido acreditado para proceder con su reconocimiento, sino que, además, debe que sea útil para el proceso y estar autorizado por la Ley. Por ejemplo, los gastos en lo que incurre el demandante con una notificación que no fue validada por el juez al contener un error o falencia atribuible al interesado no pueden ser incluidos en las costas, porque no reportó ninguna utilidad al proceso.

En el mismo sentido, no puede pretender la apelante que su contraparte cubra sus gastos de desplazamiento sin una norma de orden legal que así lo justifique. Ciertamente, aunque el artículo 364 numeral 4 del estatuto adjetivo general establece que pueden incluirse como los gastos la alimentación, transporte y alojamiento del personal que asista a diligencias por fuera de la sede del juzgado y el canon 214 de la misma codificación autoriza que se efectúen idénticas erogaciones a favor del testigo, no existe una disposición análoga que beneficie en este sentido a las partes del proceso.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-089 de 2002.

Además, las dinámicas actuales de las actuaciones judiciales por medios electrónicos están dirigidas no sólo a hacer más ágiles los procedimientos, sino también a reducir el costo de la administración de justicia para sus usuarios. Luego, las dificultades en el manejo de estas herramientas no parecen una razón jurídicamente relevante para justificar que los dos desplazamientos se hayan realizado exclusivamente con ocasión del proceso judicial por la falta de pericia en el manejo de las tecnologías de la información, pues bien podría con la ayuda de un tercero haber realizado la conexión tanto para preparar con su abogada como para asistir a las audiencias.

En el mismo sentido, tal motivación tampoco tiene la entidad suficiente para que se incluya este rubro como un gasto del proceso, pues en verdad no resulta razonable de cara a la duración y complejidad de la actuación.

4. Bajo un razonamiento similar se advierte que tampoco es procedente incorporar en la liquidación los honorarios que pagó la demandada a su mandataria judicial. En primer orden, porque en la cuenta se incluyen solamente **los honorarios de los auxiliares de la justicia**, al paso que los gastos de apoderamiento son compensados a través de las agencias en derecho, concepto éste que, según quedó visto, en modo alguno debe igualar el precio pagado por la parte vencedora al profesional del derecho, puesto que es la misma Ley la que limita el quantum que por dicho rubro puede reconocerse.

Así, establece el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”* Para lo cual resulta preciso tener en cuenta *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

De esto modo, no puede pretenderse que las agencias en derecho iguallen los honorarios convenidos por la parte con el profesional del derecho, pues previamente la Ley y los reglamentos han establecido un tope máximo para este rubro.

En efecto, el artículo 5°, numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable al presente asunto, establece que en los procesos declarativos en primera instancia que carezcan de cuantía las agencias pueden tasarse entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Empero, es preciso considerar que, pese a la labor defensiva de la aquí apelante, en realidad en el proceso culminó con el desistimiento voluntario a las pretensiones por su contendiente. Además, la duración total de la actuación alcanzó alrededor de 7 meses y apenas de 4 meses desde que Doris Ángela Zuluaga Montoya se integró personalmente a la relación procesal.

En este sentido, no se observa que el valor fijado como agencias en derecho desconozca las previsiones del acto administrativo precitado y, adicionalmente, se trata de una tasación equitativa y razonable de cara al litigio planteado.

5. **Conclusión.** Acorde con lo analizado, es necesario **confirmar** la decisión de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación. Sin costas, en la medida en que no hay constancia de su causación.

6. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

### **LA DECISIÓN.**

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4149f18c073780eb41540cb3a3bebe5ee5c087dc1f3102e6d1266076644e9a**

Documento generado en 29/05/2023 08:07:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**